



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

Medellín 28 de mayo de 2021

CONSTANCIA TECNICA OFICINA SISTEMAS

En la ciudad de Medellín, se hace constar que, en relación a los estados publicados el día de hoy en la página web de la Rama Judicial; que si bien aparecen fechados como del día veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021); los mismos se cargaron por un error del sistema al momento de ser publicados que no cargo la plantilla en la fecha habitual como esta cronológicamente programado, sino que se quedó en el intervalo de la fecha anterior). Lo anterior corresponde a un error de cargue de archivo.

Por tal motivo hoy 28 de mayo no se publicaron estados correspondientes a la sala laboral del Tribunal de Antioquia.

Suscribe,

WBEIMAR PASOS JIMÉNEZ
Ingeniero de Sistemas Tribunal Superior de Antioquia



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)**

ESTADO
NÚMERO: 87

FECHA DE PUBLICACIÓN: JUEVES
27 DE MAYO DE 2021

RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05 376 31 12 001 2020 00057 01	Eliecer de Jesús Otálvaro Valencia	José Ignacio González Carmona	Ordinario	Auto del 26 de mayo de 2021. Fija fecha para fallo. Para el viernes cuatro de junio de dos mil veintiuno, a partir de las diez horas.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN
05 045 31 05 002 2020 00265 01	Gladys Cecilia Monsalve	Gloria Elena Molina de Miranda y Héctor León Molina S.	Ordinario	Auto del 26 de mayo de 2021. Fija fecha para fallo. Para el viernes cuatro de junio de dos mil veintiuno, a partir de las diez horas.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN

05-615-31-05-001-2020-00278-00	Rosemberg Cortes Cuevas	Etiflex Etiquetas Flexograficas S.A	Ordinario	Decisión del 25 de mayo de 2021. Revoca. Sin costas.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
05 045 31 05 001 2020 00151 01	Geovany del Cristo Quiroz Quiroz	Colpensiones y Porvenir S.A.	Ordinario	Auto del 26 de mayo de 2021. Fija fecha para fallo. Para el viernes cuatro de junio de dos mil veintiuno, a partir de las diez horas.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN
05 756 31 12 001 2020 00102 01	Jesús María Díaz Rendón	Jorge Iván Jaramillo Cárdenas	Ordinario	Auto del 26 de mayo de 2021. Fija fecha para fallo. Para el viernes cuatro de junio de dos mil veintiuno, a partir de las diez horas.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN
05-837-31-05-001-2020-00298-01	Dianeys Navas Porras	Municipio de Turbo	Fuero sindical	Decisión del 21 de mayo de 2021. Confirma. Costas a cargo del apelante.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05-190-31-89-001-2020-00114-01	Mary Luz Ceballos Grisales	Sandra Patricia Álzate Osorio	Ordinario	Sentencia del 21 de mayo de 2021. Confirma. Sin costas.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
05-837-31-05-001-2020-00303-01	Maira Debbie Blanco Agámez	Municipio de Turbo	Fuero sindical	Decisión del 21 de mayo de 2021. Confirma. Costas a cargo del apelante.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05-837-31-05-001-2020-00345-01	Luis David Vergara Colorado	Municipio de Turbo	Fuero sindical	Decisión del 21 de mayo de 2021. Confirma. Costas a cargo del apelante.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO

05 615 31 05 001 2019 00011 01	Clara María Aramburo Velásquez	Colpensiones y Protección S.A.	Ordinario	Auto del 26 de mayo de 2021. Fija fecha para fallo. Para el viernes cuatro de junio de dos mil veintiuno, a partir de las diez horas.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN
05 837 31 05 001 2020 00337 01	Maira Alejandra Rovira Vargas	Municipio de Turbo	Fuero sindical	Auto del 26 de mayo de 2021. Fija fecha para fallo. Para el viernes cuatro de junio de dos mil veintiuno, a partir de las diez horas.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN
05-440-31-12-001-2015-00847-01	César Adolfo Zuluaga Salazar	Brilladora Esmeralda Ltda (En liquidación) y Gobernación de Antioquia	Ordinario	Auto del 25 de mayo de 2021. Admite recurso de apelación, consulta y ordena poner en traslado.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
05-890-31-89-001-2019-00004-01	José Ignacio Posada Ospina	Empresas Públicas de Vegachí S.A E.S.P	Ordinario	Auto del 25 de mayo de 2021. Admite recurso de apelación, consulta y ordena poner en traslado.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
05-045-31-05-002-2020-00351-01	Gladis Elena Montoya Moreno	Porvenir S.A y Colpensiones	Ordinario	Auto del 25 de mayo de 2021. Admite recurso de apelación, consulta y ordena poner en traslado.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
05 837 31 05 001 2020 00262 01	Jaime García Rodríguez	Municipio de Turbo	Fuero sindical	Auto del 26 de mayo de 2021. Fija fecha para fallo. Para el viernes cuatro de junio de dos mil veintiuno, a partir de las diez horas.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN

05 837 31 05 001 2020 00256 01	Alirio Sánchez Porras	Municipio de Turbo	Fuero sindical	Auto del 26 de mayo de 2021. Fija fecha para fallo. Para el viernes cuatro de junio de dos mil veintiuno, a partir de las diez horas.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN
05 837 31 05 001 2020 00294 01	Omar Enrique Torres Benavides	Municipio de Turbo	Fuero sindical	Auto del 26 de mayo de 2021. Fija fecha para fallo. Para el viernes cuatro de junio de dos mil veintiuno, a partir de las diez horas.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN
05 837 31 05 001 2020 00336 01	Carolina Isela Murillo Chaverra	Municipio de Turbo	Fuero sindical	Auto del 26 de mayo de 2021. Fija fecha para fallo. Para el viernes cuatro de junio de dos mil veintiuno, a partir de las diez horas.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN
05615-31-05-001-2014-00379	Fausto Alejandro Quintero Valencia y otros	Compañía Nacional de Chocolates y otras	Ordinario	Auto del 26 de mayo de 2021. Fija fecha para fallo. Para el jueves tres de junio de dos mil veintiuno a las diez y quince de la mañana.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05045-31-05-002-2019-00321-01	Fredy Alean Sánchez	Agropecuaria TUMARADÓ SAS y Colfondos SA Pensiones y Cesantías	Ordinario	Auto del 26 de mayo de 2021. Fija fecha para fallo. Para el jueves tres de junio de dos mil veintiuno a las diez de la mañana.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05045-31-05-002-2020-00017-00	Sergio Enrique Castaño Toro	PROTECCION S.A	Ordinario	Auto del 26 de mayo de 2021. Fija fecha para fallo. Para el jueves tres de junio de dos mil	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

				veintiuno a las diez y treinta de la mañana.	
05615-31-05-001-2019-000032	Rafael Ubando Restrepo Amariles	Colpensiones	Ordinario	Auto del 26 de mayo de 2021. Fija fecha para fallo. Para el jueves tres de junio de dos mil veintiuno a las nueve de la mañana.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05615-31-05-001-2018-00464-01	Sandra María Gallego Zapata	Réditos Empresariales S.A.	Ordinario	Auto del 26 de mayo de 2021. Fija fecha para fallo. Para el jueves tres de junio de dos mil veintiuno a las ocho y cuarenta y cinco de la mañana.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05890-31-89-001-2019-00007	Wilmar Escudero Tapias	Oliva de Jesús Galeano Rincón	Ordinario	Auto del 26 de mayo de 2021. Fija fecha para fallo. Para el jueves tres de junio de dos mil veintiuno a las ocho y quince y cinco de la mañana.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05045-31-05-001-2019-00286-00	Aroldo Galarcio Torreglosa	La Hacienda S.A.S Y Colpensiones	Ordinario	Auto del 26 de mayo de 2021. Fija fecha para fallo. Para el jueves tres de junio de dos mil veintiuno a las ocho y treinta y cinco de la mañana.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05440-31-12-001-2017-00353-01	William Alejandro Morales Noreña	Luis Alberto Guarín y Angela Patricia Atehortúa	Ordinario	Auto del 26 de mayo de 2021. Fija fecha para fallo. Para el jueves tres de junio de dos mil veintiuno a las nueve y quince y cinco de la mañana.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

05376-31-12-001-2019-00222-01	Camilo Antonio Rojas Pérez	Jesús Eliécer Otálvaro Arenas	Ordinario	Auto del 26 de mayo de 2021. Fija fecha para fallo. Para el jueves tres de junio de dos mil veintiuno a las nueve y treinta y cinco de la mañana.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05045-31-05-001-2017-00715-02	Ariel Hernández Tarras	Miro Seguridad Ltda, Ci Uniban Y Ci Banacol S.A.	Ordinario	Auto del 26 de mayo de 2021. Fija fecha para fallo. Para el jueves tres de junio de dos mil veintiuno a nueve y cuarenta y cinco de la mañana.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05-045-31-05-001-2019-00144-01	Bertilda Betancur Valencia	Agrícola Sara Palma S.A, Porvenir S.A y Colpensiones	Ordinario	Auto del 26 de mayo de 2021. Admite recurso de apelación y ordena poner en traslado.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN
05-615-31-05-001-2019-00273-01	Fredy Betancur Durango	Coomeva EPS S.A	Ordinario	Auto del 26 de mayo de 2021. Admite consulta y ordena poner en traslado.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN
05 045 31 05 002 2020 00060 01	Justiniano Banguera Lemos	Agrícola Sara Palma S.A. y Colpensiones	Ordinario	Auto del 26 de mayo de 2021. Avoca conocimiento y ordena traslado nulidad.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN
05045-31-05-001-2018-00036-01	José Rubén Zapata Aguirre	Porvenir S.A. y Colpensiones	Ordinario	Auto del 25 de mayo de 2021. Acepta desistimiento del recurso de casación. Reconoce personería. Sin costas.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05-837-31-05-001-2020-00346-01	Municipio De Turbo	Mabel Xiomara Foronda Rodríguez	Fuero sindical	Decisión del 21 de mayo de 2021. Confirma. Costas a cargo del Municipio de Trubo.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO

05-045-31-05-001-2020-00058-01	Jesús Emel García Martínez	Colpensiones	Ordinario	Sentencia del 21 de mayo de 2021. Confirma. Sin costas.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
--------------------------------	-------------------------------	--------------	-----------	--	---



ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 26 de mayo de 2021

REFERENCIA:	Ordinario laboral
DEMANDANTE:	Wilmar Escudero Tapias
DEMANDADO:	Oliva de Jesús Galeano Rincón
PROCEDENCIA:	Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó
RADICADO ÚNICO:	05890-31-89-001-2019-00007

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día jueves tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y quince minutos de la mañana (8:15 am)

Notifíquese mediante Estado Electrónico

La Magistrada,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 26 de mayo de 2021

REFERENCIA: Ordinario laboral
DEMANDANTE: Aroldo Galarcio Torreglosa
DEMANDADO: La Hacienda S.A.S Y Colpensiones
PROCEDENCIA: Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO: 05045-31-05-001-2019-00286-00

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día jueves tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am)

Notifíquese mediante Estado Electrónico

La Magistrada,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 26 de mayo de 2021

REFERENCIA: Ordinario laboral
DEMANDANTE: Sandra María Gallego Zapata
DEMANDADO: Réditos Empresariales S.A.
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO: 05615-31-05-001-2018-00464-01

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día jueves tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y cuarenta y cinco de la mañana (8.45 am).

Notifíquese mediante Estado Electrónico

La Magistrada,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 26 de mayo de 2021

REFERENCIA: Ordinario laboral
DEMANDANTE: Rafael Ubando Restrepo Amariles
DEMANDADO: Colpensiones
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO: 05615-31-05-001-2019-000032

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día jueves tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 am)

Notifíquese mediante Estado Electrónico

La Magistrada,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 26 de mayo de 2021

REFERENCIA: Ordinario laboral
DEMANDANTE: William Alejandro Morales Noreña
DEMANDADO: Luis Alberto Guarín y Angela Patricia Atehortúa
PROCEDENCIA: Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla
RADICADO ÚNICO: 05440-31-12-001-2017-00353-01

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día jueves tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las nueve y quince de la mañana (9:15 am).

Notifíquese mediante Estado Electrónico

La Magistrada,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 26 de mayo de 2021

REFERENCIA: Ordinario laboral
DEMANDANTE: Camilo Antonio Rojas Pérez
DEMANDADO: Jesús Eliécer Otálvaro Arenas
PROCEDENCIA: Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja
RADICADO ÚNICO: 05376-31-12-001-2019-00222-01

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día jueves tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las nueve y treinta de la mañana (9.30 am)

Notifíquese mediante Estado Electrónico

La Magistrada,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 26 de mayo de 2021

REFERENCIA: Ordinario laboral
DEMANDANTE: Ariel Hernández Tarras
DEMANDADO: Miro Seguridad Ltda, CI UNIBAN Y CI BANACOL S.A.
PROCEDENCIA: Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO: 05045-31-05-001-2017-00715-02

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día jueves tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana (9:45 am)

Notifíquese mediante Estado Electrónico

La Magistrada,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 26 de mayo de 2021

REFERENCIA: Ordinario laboral
DEMANDANTE: Fredy Alean Sánchez
DEMANDADO: Agropecuaria TUMARADÓ SAS y Colfondos SA
Pensiones y Cesantías
PROCEDENCIA: Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO: 05045-31-05-002-2019-00321-01

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día jueves tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00 am)

Notifíquese mediante Estado Electrónico

La Magistrada,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 26 de mayo de 2021

REFERENCIA: Ordinario laboral
DEMANDANTE: Fausto Alejandro Quintero Valencia y otros
DEMANDADO: Compañía Nacional de Chocolates y otras
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO: 05615-31-05-001-2014-00379

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día jueves tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las diez y quince de la mañana (10:15 am)

Notifíquese mediante Estado Electrónico

La Magistrada,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

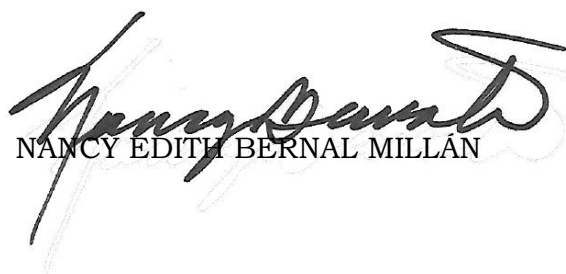
Medellín, 26 de mayo de 2021

REFERENCIA: Ordinario laboral
DEMANDANTE: Sergio Enrique Castaño Toro
DEMANDADO: PROTECCION S.A
PROCEDENCIA: Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO: 05045-31-05-002-2020-00017-00

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día jueves tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las diez y treinta de la mañana (10:30 am)

Notifíquese mediante Estado Electrónico

La Magistrada,



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión

REFERENCIA:	Ordinario
DEMANDANTE:	José Rubén Zapata Aguirre
DEMANDADO:	Porvenir S.A. y Colpensiones
PROCEDENCIA:	Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO:	05045-31-05-001-2018-00036-01
DECISIÓN:	Acepta desistimiento recurso de casación.

Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a resolver sobre el escrito presentado por la apoderada del demandante vía email al correo institucional de la secretaria de la Sala Laboral de este Tribunal, mediante el cual presenta desistimiento al recurso E. de casación, que fue concedido por la Sala mediante auto del 06 de mayo de 2021.

Al respecto el artículo 316 del Código General del Proceso, dispone que *“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido...”*, y a su vez precisa que ese acto del interesado *“deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace”*. Se advierte allí, por último, que

“el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió...”.

Por satisfacer los anteriores presupuestos normativos, se aceptará el referido desistimiento del recurso de casación, ya que, es una facultad que el ordenamiento ofrece a las partes, que en este caso se expresó por medio de memorial de la apoderada de la parte demandante, quien interpuso el recurso de casación respecto a la decisión del 05 de marzo de 2021, emitida por esta Sala.

Por otra parte, conforme con el memorial que se recibió por correo electrónico de la secretaria de la Sala, se reconoce personería a la doctora MÓNICA PADILLA VANEGAS, abogada titulada e inscrita, portadora de la tarjeta profesional N° 146.936 expedida por el CSJ, para actuar como apoderada SUSTITUTA del fondo de pensiones COLPENSIONES, con las facultades y en los términos descritos en el memorial de sustitución que suscribiera el Dr. FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCI.

Sin lugar a costas en la segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE:

ADMITIR el desistimiento del recurso de casación formulado por la apoderada del demandante, contra la sentencia de segunda instancia proferida el cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno

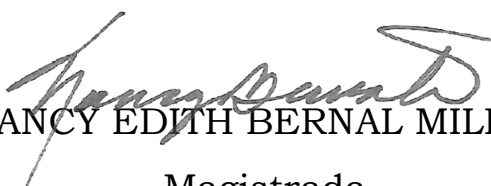
(2021), emitida en el presente Proceso Ordinario Laboral y, en consecuencia, se DECLARA en firme la decisión impugnada.

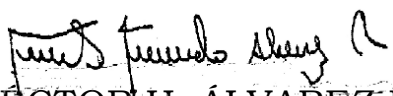
RECONOCER personería a la doctora MÓNICA PADILLA VANEGAS, abogada titulada e inscrita, portadora de la tarjeta profesional N° 146.936 expedida por el CSJ, para actuar como apoderada SUSTITUTA del fondo de pensiones COLPENSIONES, como se indicó en la parte motiva.

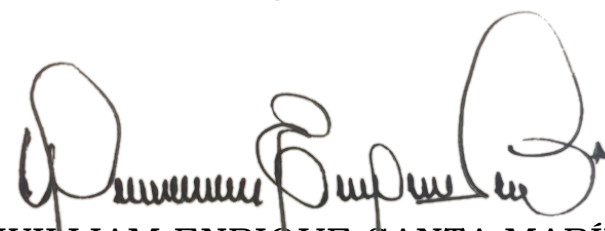
Sin COSTAS.

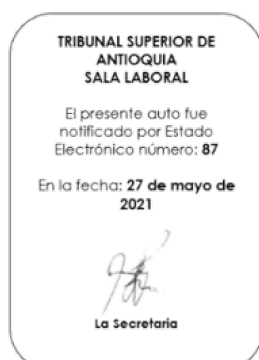
Se notificará en ESTADOS ELECTRONICOS lo resuelto y se dispone devolver el expediente a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada


HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Bertilda Betancur Valencia
Demandado: Agrícola Sara Palma S.A, Porvenir S.A y Colpensiones
Radicado Único: 05-045-31-05-001-2019-00144-01
Decisión: Admite recurso de apelación y ordena poner en traslado.

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos oportunamente por los apoderados judiciales tanto de la parte demandante como de las codemandadas Agrícola Sara Palma S.A y Porvenir S.A; en contra de la sentencia proferida el día 19 de mayo de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó Antioquia.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito; comenzando por las entidades apelantes; vencido su término común de traslado, se otorgará el mismo y para los mismos efectos a la parte no apelante. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por estados virtuales conforme al art. 295 del C.G.P aplicable por remisión analógica al proceso laboral, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado


NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Magistrada





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: César Adolfo Zuluaga Salazar
Demandado: Brilladora Esmeralda Ltda (En liquidación) y
Gobernación de Antioquia
Radicado Único: 05-440-31-12-001-2015-00847-01
Decisión: Admite recurso de apelación, consulta y ordena poner en traslado.

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos oportunamente por los apoderados judiciales de la parte demandante, y de las codemandadas Gobernación de Antioquia y Brilladora Esmeralda Ltda (En liquidación); en contra de la sentencia proferida el día 07 de mayo de 2021 por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla Antioquia.

Igualmente, se admite el grado jurisdiccional de consulta en todas las condenas desfavorables a la entidad pública codemandada Gobernación de Antioquia y que no fueron recurridas por su apoderado judicial.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por estados virtuales conforme al art. 295 del C.G.P aplicable por remisión analógica al proceso laboral, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: José Ignacio Posada Ospina
Demandado: Empresas Públicas de Vegachí S.A E.S.P
Radicado Único: 05-890-31-89-001-2019-00004-01
Decisión: Admite recurso de apelación, consulta y ordena poner en traslado.

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos oportunamente por los apoderados judiciales tanto de la parte demandante como de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el día 08 de abril de 2021 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó Antioquia.

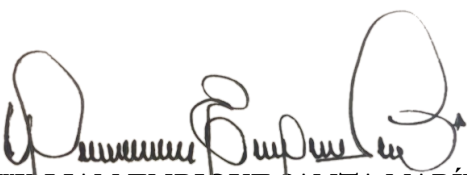
Igualmente, se admite el grado jurisdiccional de consulta en todas las condenas en contra de la entidad pública demandada Empresas Públicas de Vegachí S.A E.S.P, y que no fueron recurridas por su apoderado judicial.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por estados virtuales conforme al art. 295 del C.G.P aplicable por remisión analógica al proceso laboral, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Gladis Elena Montoya Moreno
Demandado: Porvenir S.A y Colpensiones
Radicado Único: 05-045-31-05-002-2020-00351-01
Decisión: Admite recurso de apelación, consulta y ordena poner en traslado.

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos oportunamente por los apoderados judiciales de las codemandadas Porvenir S.A y Colpensiones, en contra de la sentencia proferida el día 27 de abril de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó Antioquia.

Igualmente, se admite el grado jurisdiccional de consulta en todas las condenas desfavorables a la entidad pública codemandada Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” y que no fueron recurridas por su apoderada judicial.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por estados virtuales conforme al art. 295 del C.G.P aplicable por remisión analógica al proceso laboral, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Fredy Betancur Durango
Demandado: Coomeva EPS S.A
Radicado Único: 05-615-31-05-001-2019-00273-01
Decisión: Admite grado jurisdiccional de consulta y ordena poner en traslado.

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta al ser la sentencia de única instancia totalmente desfavorable a las pretensiones de la parte demandante señor Fredy Betancur Durango, en decisión proferida el día 13 de mayo de 2021 por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro Antioquia.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por estados virtuales conforme al art. 295 del C.G.P aplicable por remisión analógica al proceso laboral, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de segunda instancia
PROCESO	: Fuero Sindical (Acción de Reintegro)
DEMANDANTE	: Alirio Sánchez Porras
DEMANDADO	: Municipio de Turbo
PROCEDENCIA	: Juzgado Laboral del Circuito de Turbo
RADICADO ÚNICO	: 05 837 31 05 001 2020 00256 01
RDO. INTERNO	: AF-7864
DECISIÓN	: Fija fecha para decisión

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso especial de Fuero Sindical, se fija el día viernes cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de segunda instancia
PROCESO	: Fuero Sindical (Acción de Reintegro)
DEMANDANTE	: Jaime García Rodríguez
DEMANDADO	: Municipio de Turbo
PROCEDENCIA	: Juzgado Laboral del Circuito de Turbo
RADICADO ÚNICO	: 05 837 31 05 001 2020 00262 01
RDO. INTERNO	: AF-7865
DECISIÓN	: Fija fecha para decisión

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso especial de Fuero Sindical, se fija el día viernes cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de segunda instancia
PROCESO	: Fuero Sindical (Acción de Reintegro)
DEMANDANTE	: Omar Enrique Torres Benavides
DEMANDADO	: Municipio de Turbo
PROCEDENCIA	: Juzgado Laboral del Circuito de Turbo
RADICADO ÚNICO	: 05 837 31 05 001 2020 00294 01
RDO. INTERNO	: AF-7866
DECISIÓN	: Fija fecha para decisión

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso especial de Fuero Sindical, se fija el día viernes cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de segunda instancia
PROCESO	: Fuero Sindical (Acción de Reintegro)
DEMANDANTE	: Carolina Isela Murillo Chaverra
DEMANDADO	: Municipio de Turbo
PROCEDENCIA	: Juzgado Laboral del Circuito de Turbo
RADICADO ÚNICO	: 05 837 31 05 001 2020 00336 01
RDO. INTERNO	: AF-7868
DECISIÓN	: Fija fecha para decisión

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso especial de Fuero Sindical, se fija el día viernes cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de segunda instancia
PROCESO	: Fuero Sindical (Acción de Reintegro)
DEMANDANTE	: Maira Alejandra Rovira Vargas
DEMANDADO	: Municipio de Turbo
PROCEDENCIA	: Juzgado Laboral del Circuito de Turbo
RADICADO ÚNICO	: 05 837 31 05 001 2020 00337 01
RDO. INTERNO	: AF-7869
DECISIÓN	: Fija fecha para decisión

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso especial de Fuero Sindical, se fija el día viernes cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de segunda instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Clara María Aramburo Velásquez
DEMANDADOS	: Colpensiones y Protección S.A.
PROCEDENCIA	: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO	: 05 615 31 05 001 2019 00011 01
RDO. INTERNO	: SS-7830
DECISIÓN	: Fija fecha para fallo

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de segunda instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Eliecer de Jesús Otálvaro Valencia
DEMANDADO	: José Ignacio González Carmona
PROCEDENCIA	: Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja
RADICADO ÚNICO	: 05 376 31 12 001 2020 00057 01
RDO. INTERNO	: SS-7829
DECISIÓN	: Fija fecha para fallo

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de segunda instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Jesús María Díaz Rendón
DEMANDADO	: Jorge Iván Jaramillo Cárdenas
PROCEDENCIA	: Juzgado Civil Laboral del Circuito de Sonsón
RADICADO ÚNICO	: 05 756 31 12 001 2020 00102 01
RDO. INTERNO	: SS-7826
DECISIÓN	: Fija fecha para fallo

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de segunda instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Geovany del Cristo Quiroz Quiroz
DEMANDADOS	: Colpensiones y Porvenir S.A.
PROCEDENCIA	: Juzgado 1º Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO	: 05 045 31 05 001 2020 00151 01
RDO. INTERNO	: SS-7827
DECISIÓN	: Fija fecha para fallo

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de segunda instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Gladys Cecilia Monsalve
DEMANDADOS	: Gloria Elena Molina de Miranda y Héctor León Molina S.
PROCEDENCIA	: Juzgado 2º Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO	: 05 045 31 05 002 2020 00265 01
RDO. INTERNO	: SS-7824
DECISIÓN	: Fija fecha para fallo

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA**

SALA LABORAL

**Proceso: ESPECIAL DE FUERO SINDICAL-
LEVANTAMIENTO DE FUERO**

Demandante: MUNICIPIO DE TURBO

Demandado: LUIS DAVID VERGARA COLORADO

**Procedencia: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE
TURBO**

Radicado: 05-837-31-05-001-2020-00345-01

Providencia No. 2021-0133

Decisión: CONFIRMA DECISIÓN

Medellín, veintiuno (21) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Siendo las cuatro de la tarde (04:00 p.m.) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia en audiencia pública, con el objeto de celebrar la que para hoy está señalada dentro del proceso especial de fuero sindical –Levantamiento de Fuero, promovido por **EL MUNICIPIO DE TURBO** en contra del señor **LUIS DAVID VERGARA COLORADO**, por medio de DEMANDA DE RECONVENCIÓN en el proceso de reintegro instaurado por el señor VERGARA en contra de dicho ente. El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO**, declaró abierto el acto.

Demandante: MUNICIPIO DE TURBO
Demandado: LUIS DAVID VERGARA COLORADO

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 0133** acordaron la siguiente providencia:

P R E T E N S I O N E S

Por conducto de apoderado judicial, la parte actora, por medio de DEMANDA DE RECONVENCIÓN en el proceso de reintegro instaurado por el señor VERGARA, pretende que se dé permiso para despedir al trabajador demandado.

H E C H O S

Como hechos expuso el MUNICIPIO DE TURBO que el 1º de enero de 2020, una vez recibido por elección popular la administración del Distrito de Turbo, se evidenció el nombramiento de 180 funcionarios en provisionalidad, a quienes se les creó unos cargos contrariando las normas presupuestales y siendo posesionados sin el lleno de los requisitos mínimos; que el 4 de enero de dicho año fue creada la Organización Sindical Sinditratur, cuyos afiliados principales fueron aquellos funcionarios que no cumplían con los requisitos para el cargo, irregularidades que fueron puestas en conocimiento del juez competente y mediante auto interlocutorio No. 164 del 11 de agosto de 2020, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo ordenó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los decretos Nº 1200, 1201, 1202, 1203 y 1204 de 2019 proferidos por el MUNICIPIO DE TURBO y, por ende, de los nombramientos, que luego el 15 de febrero de 2021, mediante auto No. 077, se expidió nueva suspensión de los efectos jurídicos de los Decretos que le dieron vida jurídica, en este caso, en relación con el nombramiento del empleado, por lo que la Resolución por medio de la cual fue nombrado el señor VERGARA, al depender de los Decretos que fueron suspendidos, corrieron material, ideal o jurídicamente la suerte de la cosa principal.

POSTURA DE LA PARTE DEMANDADA

El empleado demandado a través de su apoderada replicó la demanda de reconvención, oponiéndose a la prosperidad de la pretensión y propuso como excepciones previas, entre otras, la de prescripción, la que hizo consistir en que el Distrito de Turbo aportó un auto del 15 de febrero de 2021, de una suspensión temporal a los decretos que dieron vida a la planta de cargos del año 2019, por lo que dicho ente tenía plazo para solicitar el levantamiento del fuero hasta el 15 de abril de 2021, pero sólo lo hizo el 30 de abril de 2021, después de vencido el plazo; de igual manera se tiene que el MUNICIPIO DE TURBO confesó en el hecho 1° de la demanda de reconvención, que desde el 1° de enero de 2020, evidenció que existían en su criterio 180 nombramientos de provisionales que no cumplían con requisitos mínimos para ocupar los cargos, por lo que a partir de dicha fecha, ya sabía del nacimiento de la posible justa causa que invoca y, por tanto, a partir de allí y hasta dos (2) meses que vencieron el 28 de febrero de 2020 podía radicar la demanda de levantamiento del fuero sindical, siendo claro que para cuando presentó la demanda de reconvención le había prescrito la acción.

ANTECEDENTES

Mediante audiencia del 03 de mayo del presente año, en el curso de la audiencia, en el cual la A quo dio por probada la excepción de prescripción propuesta, al considerar que en el hecho 21° de la demanda se informó que el 19 agosto de 2020 la Alcaldía Distrital de Turbo le comunicó al trabajador que, atendiendo al decreto de la medida cautelar que suspendía los efectos jurídicos del acto administrativo de su nombramiento, éste quedaba suspendido y debía abandonar el cargo de manera inmediata, razón por la cual el término de prescripción debía contarse desde el momento en que el MUNICIPIO DE TURBO realizó la notificación al trabajador frente a la

Demandante: MUNICIPIO DE TURBO
Demandado: LUIS DAVID VERGARA COLORADO

suspensión de su nombramiento, la que estuvo soportada en el decreto de la medida cautelar que hizo el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo, por lo que los dos (2) meses con los que contaba el ente municipal para interponer la demanda del levantamiento de fuero sindical comenzarían a contarse desde el 19 de agosto de 2020, término que iba hasta el 19 de octubre de 2020, pero sólo presentó la demanda de reconvención el 15 de abril de 2021, es decir, por fuera del término prescriptivo.

RECURSO DE ALZADA

Inconforme con la decisión del Despacho, el apoderado de del MUNICIPIO DE TURBO, en tiempo oportuno interpuso el recurso de apelación. Expuso que los nuevos hechos que dieron lugar al levantamiento del fuero sindical están probados en el auto interlocutorio del 15 de febrero de 2021, en el que se demuestran que las irregularidades aún persisten y que la administración, durante todo este tiempo colocó en conocimiento del administrado las irregularidades, por lo que la prescripción estaba suspendida, es decir, el nuevo auto del 15 de febrero de 2021, le permitía a la administración la solicitud del levantamiento del fuero sindical para poder proceder con la suspensión provisional de esos nombramientos, por considerar que existían irregularidades.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

La competencia de esta Corporación se concreta en el único punto objeto de apelación.

El problema jurídico se circunscribe a determinar si la acción para pretender el levantamiento de fuero sindical, que ostenta el empleado demandado, se encuentra prescrita.

Demandante: MUNICIPIO DE TURBO
Demandado: LUIS DAVID VERGARA COLORADO

El artículo 13 del Código Sustantivo del Trabajo afirma: “*Mínimo de derechos y garantías. Las disposiciones **de este Código** contienen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los trabajadores. No produce efecto alguno cualquiera estipulación que afecte o desconozca este mínimo.*” (El resaltado es de la Sala).

Sobre la prescripción de las acciones que emanan del fuero sindical, el Artículo 118 A del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, adicionado por la Ley 712 de 2001, determina lo siguiente:

“(…)
*Las acciones que emanen del fuero sindical **prescriben en dos (2) meses.** Para el trabajador este término se contará desde la fecha de despido, traslado o desmejora. **Para el empleador desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa** o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.*
“(…)” (Subrayado fuera del texto)

En los citados preceptos legales y en ciertos principios constitucionales (como los contenidos en el artículo 53 de la Constitución Política, entre otros), se encuentra el substrato normativo del llamado “orden público laboral”. Así, el artículo 14 del C.S.T. dispone: “*Carácter de orden público. Irrenunciabilidad. Las disposiciones **legales** que regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley*” (se resalta).

Sobre el término para ejercer la acción el levantamiento del fuero sindical, la Corte Constitucional en la sentencia C-381 del 2001, consideró lo siguiente:

“(…) En ese orden de ideas, entran a operar en favor del fuero sindical y de la figura del levantamiento excepcional, los criterios de constitucionalidad anteriormente esbozados, que junto con el artículo 19 del Código Sustantivo del Trabajo y los aspectos del bloque de constitucionalidad elaborados en diferentes oportunidades por esta Corporación, exigen que las disposiciones contenidas en los convenios internacionales se incorporen en el estudio constitucional. En consecuencia, ¿cuál debería ser la lectura del artículo en mención y especialmente del término de prescripción? Para ello, debe resaltarse que el Convenio 98 de la OIT, relativo a la aplicación de los principios de sindicación, reconoce en su artículo primero que los trabajadores deberán gozar de una adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con el empleo y proteger a los trabajadores aforados de todo acto que tenga por objeto sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie a un sindicato. También consagra la protección, respecto de todo acto que tienda a lograr el despido de un trabajador o perjudicarlo, a causa de su afiliación sindical. De allí, se desprende que en atención al

énfasis o plus constitucional que se le impone a la protección del fuero, cualquier apreciación que se dé, debe ser la más acorde con la naturaleza de la figura y la mas cercana a una protección efectiva del fuero sindical.

En atención a estas consideraciones, ¿cual debería ser entonces el término con el que cuenta el empleador para solicitar el levantamiento del fuero de un trabajador, si adicionalmente a los antecedentes anteriores pusieramos de presente que es precisamente con la Constitución del 91 que se exalta a un nivel constitucional la protección al fuero sindical y las garantías de los trabajadores aforados? La Corte necesariamente debe concluir, que el término aquel que resulte acorde a la naturaleza de la acción del levantamiento del fuero, a sus presupuestos y a sus objetivos. En ese sentido podría concluirse que lo pertinente para el caso, sería establecer una igualdad automática con la norma que establece la prescripción en materia de reintegro del trabajador aforado, en atención a los criterios de igualdad formal. Sin embargo, debe recordar la Corte que los criterios de igualdad exigen adicionalmente una reflexión material sobre la aplicabilidad y naturaleza de cada acción, y que en este caso, se deben valorar adicionalmente las razones por las cuales el legislador no colocó un término de prescripción en la norma, evidentemente en atención a la protección que estaba asegurando. En ese orden de ideas, considera la Corte que tomando en consideración los anteriores presupuestos, e incluso a los Convenios Internacionales como el 98 de la OIT sobre la aplicación de los principios del derecho de sindicación, lo pertinente es entender la norma en el sentido en que adquiere una real valoración del fuero sindical y una igualdad material respecto al ejercicio en uno u otro caso de la acción garantista de la figura.

Por ende, y en aras de la naturaleza de la norma en mención, considera esta Corporación que el empleador cuando decida interponer la acción de levantamiento del fuero sindical, deberá hacerlo inmediatamente al conocimiento de la ocurrencia de una causa justa para la autorización de despido, traslado o desmejora del trabajador. Esto surge necesariamente del sentido normativo que se desprende del artículo 39 de la Carta, del artículo 25 de la misma y del Convenio 98 de la O.I.T., que garantizan una protección real y efectiva al fuero sindical, teniendo en cuenta que el fundamento mismo para el ejercicio del mencionado levantamiento, es necesariamente la existencia y conocimiento por parte del empleador de una justa causa que justifique las pretensiones de levantar el fuero al trabajador. Si esa justa causa no se extiende en el tiempo y se esgrime en momentos diversos a los que dieron origen a la eventual posibilidad de levantamiento del fuero, lo que en realidad ocurre es que el fundamento mismo o la causal que autorizaba legítimamente el levantamiento, desaparece y en consecuencia se contravierte la razón misma de su consagración.

Por todo lo anterior, la Corte, en atención a la prontitud con la que deben ser resueltas las controversias arriba enunciadas y a la naturaleza del levantamiento y la razón de ser de su garantía, declarará la constitucionalidad del inciso segundo del artículo 118 del Código Procesal del Trabajo respecto al término de prescripción de la mencionada acción, y la constitucionalidad condicionada del artículo 113 del Código Procesal del Trabajo, pues precisará que, en desarrollo del principio de igualdad material (CP art. 13 inciso 2º), y de la protección definida que al fuero sindical establece la Constitución, el término que el empleador tiene para interponer la acción de levantamiento de fuero es concomitante con el conocimiento de la ocurrencia de una causa justa para solicitar la autorización de despido, traslado o desmejoramiento del trabajador aforado, desvirtuando así la aplicación de otras interpretaciones diversas a la que precisamente se desprende de una lectura simple del artículo en mención.

(...)” (Subrayado fuera del texto)

Igualmente, en dicha sentencia la Corte Constitucional señaló que habría que entender que los dos meses que el artículo 49 de la Ley 712 de 2001 confiere al patrono para instaurar la acción de levantamiento de fuero sindical, corren **“inmediatamente ocurra la justa causa requerida para solicitar la autorización de despido, traslado o desmejoramiento del trabajador aforado”**, según el condicionamiento impuesto por esta Corte al artículo 113 del

Código Procesal del Trabajo, en los términos de la Sentencia C-368 de 2001.

En el presente caso, tal como lo han definido las diferentes Salas de Decisión del Tribunal, la excepción de prescripción es procedente, por los siguientes motivos:

1. Se tiene que mediante Resolución del 20 de diciembre de 2019 expedida por el MUNICIPIO DE TURBO, se nombró en provisionalidad al señor LUIS DAVID VERGARA para desempeñar el cargo de TÉCNICO ADMINISTRATIVO COBRO COACTIVO.

2. Se confesó por el ente territorial demandante que la terminación del vínculo laboral le fue notificada al empleado el 19 de agosto de 2020, por lo tanto, considera la Sala que desde dicha fecha, pues no se prueba otra, existe la certeza que el ente territorial tenía el conocimiento del auto interlocutorio No. 164 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo, en el cual se decretó como medida provisional, la suspensión de los actos administrativos contenidos en los decretos Nros. 1200, 1201, 1202, 1203 y 1204 del 13 de diciembre de 2019, expedidos por el Alcalde Municipal de Turbo y, que fue traído como motivo por el ente territorial para suspenderle el vínculo al empleado accionado y por ende desvincularlo del municipio. Advirtiéndose que frente a dicha resolución, el empleado demandado no interpuso los recursos en vía gubernativa, porque de haber sido así, el término sin duda sólo empezaría a correr desde la fecha en que, una vez resueltos de manera adversa los recursos, el acto hubiese quedado en firme.

3. Por consiguiente, la Sala concluye que **la fecha en que tuvo conocimiento el municipio del hecho que se invoca como justa causa**, fue el 19 de agosto de 2020, cuando, se reitera, al empleado lo desvincularon del ente territorial, luego los dos (2) meses que tenía el municipio empleador para promover la acción de levantamiento, se cumplieron a más tardar el 18

de octubre de 2020, pero como ello sólo ocurrió, según lo indicó la A quo el 30 de abril de 2021, la acción que ahora invoca se encuentra prescrita.

4. Finamente se le resalta a la censura que el término de la prescripción, no se contara desde que se profirió el auto interlocutorio No. 077 proferido el 15 de febrero de 2021 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo (folio 125), por medio del cual dice el apelante, se demuestra que las irregularidades aún persisten para la administración; dado que, dicha providencia tuvo como objeto decidir la solicitud de intervención de terceros, en particular de la señora Estefanía Duque Mosquera, por lo que se procedió a admitir esta intervención, tenerla por notificada por conducta concluyente del auto que admitió la demanda y del que corrió traslado de la medida cautelar, por lo que considera la Sala que dicha decisión, no dice nada de la terminación del vínculo laboral del empleado, además, la citada determinación no tiene la virtualidad de prolongar en el tiempo el término con el que contaba la empleadora para solicitar el levantamiento del fuero sindical, teniendo en cuenta que la contabilización del término para presentar la demanda comenzaba a partir de la fecha en que la empleadora tuvo conocimiento del hecho que invocó como justa causa de terminación.

Se recuerda que el término de prescripción se aplica en contra de las acciones emanadas del fuero sindical, de forma imperativa, sin entrar a considerar aspectos diferentes entorno al ámbito laboral del trabajador aforado y el empleador demandante, tal como lo pretende la censura, pues la norma procesal es clara, perentoria, legítima y razonable, evitando que el empleador dilate perennemente o indefinidamente el conflicto, en contra del derecho de asociación sindical; como también, permitiendo en esta clase de procesos se obtenga mayor seguridad jurídica y certeza, evitando reclamos desfasados; a la par que da sentido a la figura del fuero sindical, por cuanto la imprescriptibilidad de los reclamos podría hacer perder a esta garantía constitucional su significado, cual es, proteger el derecho de asociación.

Demandante: MUNICIPIO DE TURBO
Demandado: LUIS DAVID VERGARA COLORADO

Siendo las cosas así, esta Sala considera atinada la decisión de primer grado y por lo tanto, confirmará la providencia apelada, por las razones expuestas en este proveído.

En esta instancia **se condena en costas procesales** al MUNICIPIO DE TURBO y a favor del demandado en reconvencción. Se fija como agencias en derecho un salario mínimo legal mensual vigente.

Finalmente, se advierte que esta decisión se notifica por **EDICTO**, como lo ordena el numeral 3° del literal D, del art. 41 del CPTSS, y en vista de que no existe norma en este estatuto ni en otro código procesal, que regule su contenido, en aplicación del art. 40 ídem, el edicto incluirá la palabra edicto en la parte superior, la identificación del proceso por su tipo, partes, juzgado de origen, radicado, fecha y sentido de la decisión; se fijará en el *enlace de edictos electrónicos del portal web de la rama judicial*¹ por un día, su titular dejará constancia de la fecha y horas de fijación y desfijación, agregará el original al expediente digital, y conservará copia del mismo en el archivo. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del día de fijación del edicto.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

SE CONFIRMA la providencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo el día 03 de mayo de 2021, dentro de la demanda de reconvencción— Levantamiento de Fuero, promovido por **EL MUNICIPIO DE TURBO** en contra del señor **LUIS DAVID VERGARA COLORADO**, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

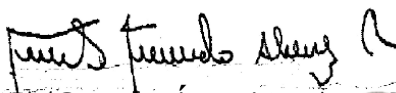
¹ Art. 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura del 05/06/20

Demandante: MUNICIPIO DE TURBO
Demandado: LUIS DAVID VERGARA COLORADO

Se condena en costas procesales al MUNICIPIO DE TURBO y a favor del demandado en reconvención. Se fija como agencias en derecho un salario mínimo legal mensual vigente.

La presente decisión se notificará por **EDICTO**, tal como se describe en la parte motiva. Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, **devuélvase** el expediente al Juzgado de procedencia.

Los Magistrados,


HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA**

SALA LABORAL

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: ROSEMBERG CORTES CUEVAS
Demandado: ETIFLEX ETIQUETAS FLEXOGRAFICAS S.A
**Procedencia: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE
RIONEGRO - ANTIOQUIA**
Radicado: 05-615-31-05-001-2020-00278-00
Providencia No. 2021-0141
Decisión: REVOCA DECISIÓN

Medellín, veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Siendo las cuatro de la tarde (04:00 pm) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia, con el objeto de celebrar la que para hoy está señalada dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor **ROSEMBERG CORTES CUEVAS** en contra de **ETIFLEX ETIQUETAS FLEXOGRAFICAS S.A.** El presente asunto se recibió de la oficina de apoyo judicial el 10 de mayo de 2021.

El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO** declaro abierto el acto.

Prevía deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 0141** acordaron la siguiente providencia:

ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro – Antioquia, resolvió rechazar la demanda, al considerar que no se subsanó el requisito exigido en el auto que devolvió la demanda, para que acreditara el envío simultáneo por correo electrónico de ésta con los anexos al demandante, como lo estipuló el Decreto 806 de 2020.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión tomada por la *A quo*, el apoderado judicial del demandante, señaló que la demanda fue enviada a ETIFLEX desde el 9 de octubre de 2020, tal y como se evidencia en el pantallazo que se aporta, siendo ésta la misma fecha en que se envió a la oficina de apoyo judicial.

Además, que dentro del término otorgado para subsanar los requisitos, el 12 de enero de 2021, se envió correo electrónico al despacho judicial, probando que se había cumplido con las exigencias estipuladas en el Decreto 806 de 2021, sin que ello fuera un argumento suficiente para que la juez, admitiera la demanda y continuara con el trámite correspondiente.

Por lo que solicita se revoque el auto apelado y en su lugar se ordene admitir la demanda de referencia.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez vencido el término de traslado para que las partes hicieran las alegaciones, ninguna de ellas las presentó.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver, es de resaltar que la competencia de esta Corporación está dada por el punto que es objeto de apelación, de conformidad con el Art. 57

de la Ley 2ª de 1984; los Arts. 29 y 35 de la Ley 712 de 2001, que modificaron los Arts. 65 y 66A del C.P.L y de la S.S.

El problema jurídico a resolver se centra en determinar si la decisión proferida por la juez de primera instancia al rechazar la demanda, se encuentra acertada.

Para dilucidar el tema es necesario precisar que el artículo 28 del C.P.T. autoriza al juez, para que antes de admitir la demanda, y en el evento en que observe que no reúne los requisitos exigidos por la ley, la devuelva al demandante para que subsane las deficiencias que le señale, dentro de un término de cinco (5) días, corrección que de no hacerse conllevaría a su rechazo.

Así mismo el operador judicial debe hacer el estudio del libelo introductor cumpliendo los requisitos exigidos en los artículos 25 del Código Procesal del Trabajo en concordancia con el 90 del Código General del Proceso y 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, donde se estipula lo siguiente:

“Artículo 25- Modificado. Ley 712 de 2001, art. 12. La demanda deberá contener:

- 1. La designación del juez a quien se dirige.*
- 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
- 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 5. La indicación de la clase de proceso.*
- 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
- 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*

8. *Los fundamentos y razones de derecho.*
9. *La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
10. *La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*

Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo”.

A su vez el Decreto 806 de 2020 dispone lo siguiente:

“Artículo 6. Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Ahora mediante el auto proferido el 22 de febrero de 2021, la Juez de primera instancia decidió rechazar la demanda, porque no se cumplió con lo establecido en la norma trascrita, al disponer que se deben enviar simultáneamente a la presentación de la demanda copia de ella a los demandados.

El despacho indicó que a pesar de haber recibido el 12 de enero de 2021, el memorial donde se pretendía subsanar los requisitos, éste no se hizo en debida forma, porque fue enviado directamente al juzgado por medio del correo institucional rioj01labcj@cendoj.ramajudicial.gov.co, y no por el centro de servicios judiciales, quien es el encargado de gestionarlos; por consiguiente no estudió de fondo el escrito presentado.

De lo citado, se desprenden dos planteamientos que deben ser abordados por la Sala, para dilucidar si hay lugar a la admisión de la demanda o por el contrario se encuentra bien rechazada, tal y como lo dedujo la A quo.

Como bien es sabido la función principal de la oficina de apoyo judicial o centro de servicios judiciales, es la de designar el reparto para conocer de un determinado asunto, entre varios jueces competentes; a su vez es la encargada de recibir los memoriales que se presenten por las partes, para que éstos sean enviados al juzgado que conoce del proceso y le den allí el trámite que corresponda.

En el presente asunto, las partes eran conocedoras que, al Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, le correspondió el trámite del proceso, al punto de existir un pronunciamiento por éste donde requería la parte demandante para que cumpliera los requisitos del Decreto 806 de 2020, y de esta forma admitir el libelo introductor.

Dentro del término legal el apoderado del demandante envió escrito donde pretendía subsanar el requisito exigido por el juzgado al correo institucional, siendo la misma juez quien acepta que el 12 de enero de 2021, recibió el memorial, pero sostiene que no le dio trámite porque debió presentarse en

el centro de servicios judiciales, con el fin de ser ingresado en el sistema de gestión siglo XXI.

Lo anterior se traduce en un exceso de ritual manifiesto, que se presenta cuando el operador jurídico en apego extremo a la norma, conscientemente le da prevalencia al derecho procesal, sacrificando el sustancial, siendo ello contrario a lo preceptuado en el artículo 228 de la Constitución Política.

En el caso traído en apelación el despacho debió pronunciarse de fondo sin llegar a conclusiones que atentaran contra el debido proceso y derecho de defensa que le asisten a las partes procesales, toda vez que el envío del escrito al correo institucional, no generó una irregularidad que afectara un vicio en el procedimiento, por lo tanto, se insiste el juzgado tenía la obligación de estudiar si se habían subsanado los requisitos advertidos en el auto que inadmitió la demanda.

Ahora el togado, envió el pantallazo del correo electrónico donde se observa que el 9 de octubre de 2020, envió la demanda y los anexos al correo electrónico etiflex@etiflex.com.co, el mismo día que se presentó la demanda a la oficina del centro de servicios judiciales tal y como se observa en el acta de reparto que reposa en el folio 1 del expediente digital.

Lo anterior significa que la parte demandante cumplió con lo estipulado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, al enviar simultáneamente a la presentación de la demanda, copia de ella y los anexos al demandado.

Por lo tanto, al acreditarse que se informó sobre la existencia del proceso desde la presentación de la demanda, entiende la judicatura que se logró lo pretendido con el polo pasivo de tenerlo informado sobre el proceso que cursa en su contra.

Por consiguiente, se **REVOCARÁ** el auto traído en apelación, y en su lugar, se le ordenará a la A Quo proferir el auto que admite la demanda y que se continúe con el trámite normal del proceso.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

DECIDE:

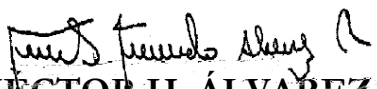
Se **REVOCA** el auto del veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro - Antioquia, por medio del cual rechazó la demanda; y en su lugar se le ordena proferir el auto que admite la demanda y que se continúe con el trámite normal del proceso, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Sin costas en esta instancia.

Se notifica lo resuelto en **ESTADOS VIRTUALES** de la página web de la Rama Judicial, conforme art 295 del C.G.P aplicable por remisión analógica al proceso laboral, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

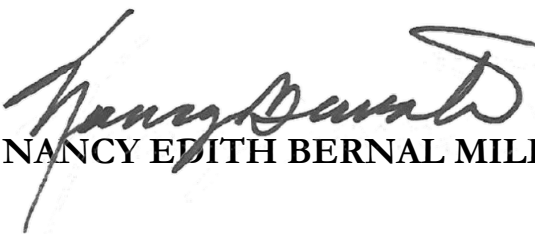
Se ordena devolver el expediente digital al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,

Los Magistrados,


HECTOR H. ÁLVAREZ R.

Demandante: ROSEMBERG CORTES CUEVAS
Demandado: ETIFLEX ETIQUETAS FLEXOGRAFICAS S.A


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 87

En la fecha: 27 de mayo de
2021


La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de segunda instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Justiniano Banguera Lemos
DEMANDADOS	: Agrícola Sara Palma S.A. y Colpensiones
PROCEDENCIA	: Juzgado 2° Laboral Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO	: 05 045 31 05 002 2020 00060 01
RDO. INTERNO	: SS-7872
DECISIÓN	: Auto avoca conocimiento y ordena traslado nulidad

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El pasado 21 de mayo del año que avanza, correspondió por reparto a esta Sala el presente proceso, el cual fue remitido para surtir el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia absolutoria, en consecuencia se avoca conocimiento.

En la misma fecha se recibió por correo electrónico de la secretaría de la Sala, memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, en el cual, manifiesta interponer recurso de reposición y en subsidio el de queja contra la sentencia de primera instancia, argumentando que se le negó el acceso a la administración de justicia, y que en consecuencia solicita se revoque el fallo y se fije nueva fecha para la realización de la audiencia concentrada.

En principio debe advertir la Sala que contra las sentencias de primera instancia no procede el recurso de reposición ni en subsidio el de queja que, en forma antitécnica, fueron invocados por el memorialista. Ahora bien, haciendo una interpretación amplia del escrito al tenor del art. 48 del CPTSS¹, en atención a las irregularidades que cita y a las consecuencias que de ellas podrían derivarse, la Sala asume que el togado está deprecando la nulidad del proceso, en virtud de la cual quedaría sin efecto la actuación surtida a partir de la audiencia concentrada celebrada el 19 de mayo próximo pasado.

En consecuencia, y de acuerdo con el art. 134, inciso 4° del CGP², aplicable al proceso laboral, por la remisión que hace el 145 del CPTSS, se dispone correr

¹ Dice la norma: **ARTÍCULO 48. EL JUEZ DIRECTOR DEL PROCESO.** <Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 1149 de 2007. El nuevo texto es siguiente:> El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

² El artículo es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

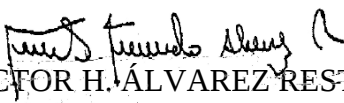
traslado de la solicitud a las partes por el término de tres (3) días. Una vez vencido se adoptará la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA**

SALA LABORAL

**Proceso: ESPECIAL DE FUERO SINDICAL-
LEVANTAMIENTO DE FUERO**

Demandante: MUNICIPIO DE TURBO

**Demandado: MABEL XIOMARA FORONDA
RODRÍGUEZ**

**Procedencia: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE
TURBO**

Radicado: 05-837-31-05-001-2020-00346-01

Providencia No. 2021-0134

Decisión: CONFIRMA DECISIÓN

Medellín, veintiuno (21) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Siendo las cuatro de la tarde (04:00 p.m.) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia en audiencia pública, con el objeto de celebrar la que para hoy está señalada dentro del proceso especial de fuero sindical –Levantamiento de Fuero, promovido por **EL MUNICIPIO DE TURBO** en contra de la señora **MABEL XIOMARA FORONDA RODRÍGUEZ**, por medio de DEMANDA DE RECONVENCIÓN en el proceso de reintegro instaurado por la señora FORONDA en contra de dicho ente. El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO**, declaró abierto el acto.

Previo deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 0134** acordaron la siguiente providencia:

P R E T E N S I O N E S

Por conducto de apoderado judicial, la parte actora, por medio de DEMANDA DE RECONVENCIÓN en el proceso de reintegro instaurado por la señora FORONDA, pretende que se dé permiso para despedir a la trabajadora demandada.

HECHOS

Como hechos expuso el MUNICIPIO DE TURBO que el 1º de enero de 2020, una vez recibido por elección popular la administración del Distrito de Turbo, se evidenció el nombramiento de 180 funcionarios en provisionalidad, a quienes se les creó unos cargos contrariando las normas presupuestales y siendo posesionados sin el lleno de los requisitos mínimos; que el 4 de enero de dicho año fue creada la Organización Sindical Sinditatur, cuyos afiliados principales fueron aquellos funcionarios que no cumplían con los requisitos para el cargo, irregularidades que fueron puestas en conocimiento del juez competente y mediante auto interlocutorio No. 164 del 11 de agosto de 2020, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo ordenó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los decretos N° 1200, 1201, 1202, 1203 y 1204 de 2019 proferidos por el MUNICIPIO DE TURBO y, por ende, de los nombramientos, que luego el 15 de febrero de 2021, mediante auto No. 077, se expidió nueva suspensión de los efectos jurídicos de los Decretos que le dieron vida jurídica, en este caso, en relación con el nombramiento de la empleada, por lo que la Resolución por medio de la cual fue nombrada, al depender de los Decretos que fueron suspendidos, corrieron material, ideal o jurídicamente la suerte de la cosa principal.

P O S T U R A D E L A P A R T E D E M A N D A D A

La empleada demandada a través de su apoderada replicó la demanda de reconvencción, oponiéndose a la prosperidad de la pretensión y propuso como excepciones previas, entre otras, la de prescripción la que hizo consistir en que en el hecho primero de la demanda de reconvencción, el distrito de

Turbo confiesa que desde el 1° de enero de 2020 se enteraron de unos malos nombramientos, que al enterarse desde dicha fecha y hasta máximo dos meses contaba con el término para levantar el fuero sindical a los empleados, debiendo ser impetrada la demanda antes del 28 de febrero de 2020; que un segundo momento es la causa que dio origen a la desvinculación que lo fue el decreto de la medida cautelar por parte del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Turbo expedido el 11 de agosto de 2020, decisión por la cual fue desvinculado la trabajadora sin levantarle el fuero sindical, por lo que la administración de Turbo tenía plazo como máximo hasta el 11 de octubre de 2020 para levantar fuero sindical, aclarando que dicho auto fue dejado sin efectos, por lo que la demandada fue reintegrado sin pagarle los salarios, y, el tercer momento es el auto que aporta el Distrito de Turbo, con fecha del 15 de febrero de 2021, donde el mismo Juez Segundo Administrativo de Turbo, nuevamente ordena suspender unos actos administrativos que supuestamente afectarían a la demandado, lo que daría como termino máximo para presentar la demanda de levantamiento de fuero sindical el 15 de abril de 2021, por lo que en todos los casos operó la prescripción, al no haberse presentado a tiempo la demanda de levantamiento de fuero sindical, ya que solo lo hizo en mayo de 2021.

ANTECEDENTES

Mediante audiencia del 4 de mayo del presente año, la A quo dio por probada la excepción de prescripción, al considerar que en el hecho 21° de la demanda se informó que el 20 agosto de 2020 la Alcaldía Distrital de Turbo le comunicó a la trabajadora que, atendiendo al decreto de la medida cautelar que suspendía los efectos jurídicos del acto administrativo de su nombramiento, éste quedaba suspendido y debía abandonar el cargo de manera inmediata, que pese a ello, el término prescriptivo se suspende durante el trámite de la reclamación administrativa que presenten los empleados públicos y trabajadores oficiales, que la demandada presentó su solicitud de reintegro ante la Alcaldía Distrital de Turbo el 19 de octubre de 2020, motivo por el cual, conforme a la norma, el término de dos (2) meses se vuelve a contar a partir del agotamiento de la vía gubernativa, por lo que la

administración municipal sólo tenía hasta el 19 de diciembre de 2020 para iniciar el proceso de levantamiento de fuero sindical, situación que no ocurrió, dado que sólo presentó demanda de reconvención en el curso de la audiencia.

RECURSO DE ALZADA

Inconforme con la decisión del Despacho, el apoderado de del MUNICIPIO DE TURBO, en tiempo oportuno interpuso el recurso de apelación. Expuso que han existido dos autos interlocutorios de suspensión provisional de los efectos de los nombramientos, que el auto interlocutorio del año 2021, tiene total efecto y solicita la suspensión provisional de esos nombramientos, es decir, al existir un nuevo auto, que es el auto de suspensión del mes de febrero 2021, le da la oportunidad a la Administración Distrital de poder solicitar en término el levantamiento de los fueros sindicales para poder proceder obviamente a la suspensión de cada uno de esos nombramientos.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

La competencia de esta Corporación se concreta en el único punto objeto de apelación.

El problema jurídico se circunscribe a determinar si la acción para pretender el levantamiento de fuero sindical, que ostenta la empleada demandada, se encuentra prescrita.

El artículo 13 del Código Sustantivo del Trabajo afirma: *“Mínimo de derechos y garantías. Las disposiciones **de este Código** contienen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los trabajadores. No produce efecto alguno cualquiera estipulación que afecte o desconozca este mínimo.”* (El resaltado es de la Sala).

Sobre la prescripción de las acciones que emanan del fuero sindical, el Artículo 118 A del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, adicionado por la Ley 712 de 2001, determina lo siguiente:

“(…)

*Las acciones que emanen del fuero sindical **prescriben en dos (2) meses**. Para el trabajador este término se contará desde la fecha de despido, traslado o desmejora. **Para el empleador desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa** o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.*

(…)” (Subrayado fuera del texto)

En los citados preceptos legales y en ciertos principios constitucionales (como los contenidos en el artículo 53 de la Constitución Política, entre otros), se encuentra el substrato normativo del llamado “orden público laboral”. Así, el artículo 14 del C.S.T. dispone: “*Carácter de orden público. Irrenunciabilidad. Las disposiciones **legales** que regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley*” (se resalta).

Sobre el término para ejercer la acción el levantamiento del fuero sindical, la Corte Constitucional en la sentencia C-381 del 2001, consideró lo siguiente:

“(…)

En ese orden de ideas, entran a operar en favor del fuero sindical y de la figura del levantamiento excepcional, los criterios de constitucionalidad anteriormente esbozados, que junto con el artículo 19 del Código Sustantivo del Trabajo y los aspectos del bloque de constitucionalidad elaborados en diferentes oportunidades por esta Corporación, exigen que las disposiciones contenidas en los convenios internacionales se incorporen en el estudio constitucional. En consecuencia, ¿cuál debería ser la lectura del artículo en mención y especialmente del término de prescripción? Para ello, debe resaltarse que el Convenio 98 de la OIT, relativo a la aplicación de los principios de sindicación, reconoce en su artículo primero que los trabajadores deberán gozar de una adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con el empleo y proteger a los trabajadores aforados de todo acto que tenga por objeto sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie a un sindicato. También consagra la protección, respecto de todo acto que tienda a lograr el despido de un trabajador o perjudicarlo, a causa de su afiliación sindical. De allí, se desprende que en atención al énfasis o plus constitucional que se le impone a la protección del fuero, cualquier apreciación que se dé, debe ser la más acorde con la naturaleza de la figura y la mas cercana a una protección efectiva del fuero sindical.

En atención a estas consideraciones, ¿cual debería ser entonces el término con el que cuenta el empleador para solicitar el levantamiento del fuero de un trabajador, si adicionalmente a los antecedentes anteriores pusieramos de presente que es precisamente con la Constitución del 91 que se exalta a un nivel constitucional la protección al fuero sindical y las garantías de los trabajadores aforados? La Corte necesariamente debe concluir, que el término aquel que resulte acorde a la naturaleza de la acción del levantamiento del fuero, a sus presupuestos y a sus objetivos. En ese sentido podría concluirse que lo pertinente para el caso, sería establecer una igualdad automática con la norma que establece la prescripción en materia de reintegro del trabajador aforado, en atención a los criterios de igualdad formal. Sin embargo, debe recordar la Corte que los criterios de igualdad exigen adicionalmente una reflexión material sobre la aplicabilidad y naturaleza de cada acción, y que en este caso, se deben valorar adicionalmente las razones por las cuales el legislador no colocó un término de prescripción en la norma, evidentemente en atención a la protección que estaba asegurando. En ese orden de ideas, considera la Corte que tomando en consideración los anteriores presupuestos, e incluso a los Convenios Internacionales como el 98 de la OIT sobre la aplicación de los principios del derecho de sindicación, lo pertinente es entender la norma en el sentido en que adquiere una real valoración del fuero sindical y una igualdad material respecto al ejercicio en uno u otro caso de la acción garantista de la figura.

Por ende, y en aras de la naturaleza de la norma en mención, considera esta Corporación que el empleador cuando decida interponer la acción de levantamiento del fuero sindical, deberá hacerlo inmediatamente al conocimiento de la ocurrencia de una causa justa para la autorización de despido, traslado o desmejora del trabajador. Esto surge necesariamente del sentido normativo que se desprende del artículo 39 de la Carta, del artículo 25 de la misma y del Convenio 98 de la O.I.T., que garantizan una protección real y efectiva al fuero sindical, teniendo en cuenta que el fundamento mismo para el ejercicio del mencionado levantamiento, es necesariamente la existencia y conocimiento por parte del empleador de una justa causa que justifique las pretensiones de levantar el fuero al trabajador. Si esa justa causa no se extiende en el tiempo y se esgrime en momentos diversos a los que dieron origen a la eventual posibilidad de levantamiento del fuero, lo que en realidad ocurre es que el fundamento mismo o la causal que autorizaba legítimamente el levantamiento, desaparece y en consecuencia se controvierte la razón misma de su consagración.

Por todo lo anterior, la Corte, en atención a la prontitud con la que deben ser resueltas las controversias arriba enunciadas y a la naturaleza del levantamiento y la razón de ser de su garantía, declarará la constitucionalidad del inciso segundo del artículo 118 del Código Procesal del Trabajo respecto al término de prescripción de la mencionada acción, y la constitucionalidad condicionada del artículo 113 del Código Procesal del Trabajo, pues precisará que, en desarrollo del principio de igualdad material (CP art. 13 inciso 2º), y de la protección definida que al fuero sindical establece la Constitución, el término que el empleador tiene para interponer la acción de levantamiento de fuero es concomitante con el conocimiento de la ocurrencia de una causa justa para solicitar la autorización de despido, traslado o desmejoramiento del trabajador aforado, desvirtuando así la aplicación de otras interpretaciones diversas a la que precisamente se desprende de una lectura simple del artículo en mención.

(...)” (Subrayado fuera del texto)

Igualmente, en dicha sentencia la Corte Constitucional señaló que habría que entender que los dos meses que el artículo 49 de la Ley 712 de 2001 confiere al patrono para instaurar la acción de levantamiento de fuero sindical, corren “inmediatamente ocurra la justa causa requerida para solicitar la autorización de despido, traslado o desmejoramiento del trabajador aforado”, según el condicionamiento impuesto por esta Corte al artículo 113 del Código Procesal del Trabajo, en los términos de la Sentencia C-368 de 2001.

En el presente caso, tal como lo han definido las diferentes Salas de Decisión del Tribunal, la excepción de prescripción es procedente, por los siguientes motivos:

1. Se tiene que mediante Resolución del 30 de diciembre de 2019 expedida por el MUNICIPIO DE TURBO, se nombró en provisionalidad a la demandada para desempeñar el cargo de INSPECTOR POLICÍA RURAL.
2. Se confesó por el ente territorial demandante que la terminación del vínculo laboral le fue notificada a la empleada el 20 de agosto de 2020, por lo tanto, considera la Sala que desde dicha fecha, pues no se prueba otra, existe la certeza que el ente territorial tenía el conocimiento del auto interlocutorio

No. 164 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo, en el cual se decretó como medida provisional, la suspensión de los actos administrativos contenidos en los decretos Nros. 1200, 1201, 1202, 1203 y 1204 del 13 de diciembre de 2019, expedidos por el Alcalde Municipal de Turbo y, que fue traído como motivo por el ente territorial para suspenderle el vínculo a la empleada accionada y por ende desvincularla del municipio. Advirtiéndose que frente a dicha resolución, la empleada demandada no interpuso los recursos en vía gubernativa, porque de haber sido así, el término sin duda sólo empezaría a correr desde la fecha en que, una vez resueltos de manera adversa los recursos, el acto hubiese quedado en firme.

3. Por consiguiente, la Sala concluye que **la fecha en que tuvo conocimiento el municipio del hecho que se invoca como justa causa**, fue el 20 de agosto de 2020, cuando, se reitera, al empleado lo desvincularon del ente territorial, luego los dos (2) meses que tenía el municipio empleador para promover la acción de levantamiento, se cumplieron a más tardar el 20 de octubre de 2020, pero como ello sólo ocurrió, según lo indicó la A quo el 04 de mayo de 2021, la acción que ahora invoca se encuentra prescrita.

4. Finalmente en lo que respecta a lo manifestado por la censura en cuanto a que existían dos autos interlocutorios de suspensión provisional de los efectos de los nombramientos, que el último de ellos data del mes de febrero de 2021, el que tenía efecto sobre dicha suspensión. En atención a esta inquietud, la Sala examinó la prueba documental y encontró que a folios 133 y s.s del expediente digitalizado, reposa la providencia proferida el 8 de febrero de 2021 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo, la que en su parte resolutive ordenó: *“PRIMERO: DECRETAR como medida provisional, la suspensión de los efectos de los siguientes actos administrativos: i) El Decreto Nro. 1200 del 13 de diciembre de 2019 ‘Por medio del cual se modifica la Estructura Administrativa de la Alcaldía del Municipio de Turbo, se definen sus unidades y los procesos a su cargo’. ii) El Decreto Nro. 1201 del 13 de diciembre de 2019 ‘Por el cual se fija la Escala de Remuneración para los Empleos Públicos del Sector Central del Distrito de Turbo - Antioquia’. iii) El Decreto Nro. 1202 del 13 de*

diciembre de 2019 “Por el cual se establece la Planta de Personal de la Alcaldía Distrital de Turbo - Antioquia”, iv) El Decreto Nro. 1203 del 13 de diciembre de 2019 “Por el cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Alcaldía Distrital de Turbo - Antioquia” y v) El Decreto Nro. 1204 del 13 de diciembre de 2019 “Por el cual se Distribuye la Planta Global y se Conforman Equipos de Trabajo y se les Asignan Funciones”, expedidos por el Alcalde Municipal de Turbo.”

Nótese que en la citada providencia no se ordenó la suspensión provisional de los nombramientos, entre ellos el de la demandada, ya que no son estos actos los que se encuentran demandados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa y de los que el MUNICIPIO DE TURBO pretende la nulidad, sino los Decretos por medio de los cuales se modificó la estructura administrativa del ente municipal, se fijaron las escalas de remuneración para los empleos públicos del sector central de Turbo, se estableció la planta de personal de la alcaldía de Turbo, se ajustó el manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la alcaldía de Turbo y se distribuyó la planta global, se conformaron equipos de trabajo y se les asignaron funciones; y si bien son estos los fundamentos legales del nombramiento de la empleada, dicha circunstancia por sí sola no es suficiente para dejar de aplicar el fenómeno prescriptivo.

De otro lado, no existe prueba en el expediente de que la decisión antes aludida se expidió como consecuencia del decreto de nulidad y en caso de que se aceptare que así lo fuera, estima la Corporación que el auto interlocutorio No. 050 proferido el 8 de febrero de 2021 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo, Antioquia, no tiene la virtud de reiniciar el conteo de los dos (2) meses del término prescriptivo como lo pretende hacer ver el apoderado apelante, teniendo en cuenta que, como se expresó, dicho plazo se cuenta desde la fecha en que el empleador tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa, lo cual ocurrió, íterase, el 20 de agosto de 2020, por lo que el MUNICIPIO DE TURBO debió iniciar la acción de levantamiento de fuero sindical antes del 20 de

octubre de 2020.

Se recuerda que el término de prescripción se aplica en contra de las acciones emanadas del fuero sindical, de forma imperativa, sin entrar a considerar aspectos diferentes entorno al ámbito laboral del trabajador aforado y el empleador demandante, tal como lo pretende la censura, pues la norma procesal es clara, perentoria, legítima y razonable, evitando que el empleador dilate perennemente o indefinidamente el conflicto, en contra del derecho de asociación sindical; como también, permitiendo en esta clase de procesos se obtenga mayor seguridad jurídica y certeza, evitando reclamos desfasados; a la par que da sentido a la figura del fuero sindical, por cuanto la imprescriptibilidad de los reclamos podría hacer perder a esta garantía constitucional su significado, cual es, proteger el derecho de asociación.

Siendo las cosas así, esta Sala considera atinada la decisión de primer grado y por lo tanto, confirmará la providencia apelada, por las razones expuestas en este proveído.

En esta instancia **se condena en costas procesales** al MUNICIPIO DE TURBO y a favor de la demandada en reconvención. Se fija como agencias en derecho un salario mínimo legal mensual vigente.

Finalmente, se advierte que esta decisión se notifica por **EDICTO**, como lo ordena el numeral 3° del literal D, del art. 41 del CPTSS, y en vista de que no existe norma en este estatuto ni en otro código procesal, que regule su contenido, en aplicación del art. 40 ídem, el edicto incluirá la palabra edicto en la parte superior, la identificación del proceso por su tipo, partes, juzgado de origen, radicado, fecha y sentido de la decisión; se fijará en el *enlace de edictos electrónicos del portal web de la rama judicial*¹ por un día, su titular dejará constancia de la fecha y horas de fijación y desfijación, agregará el original al expediente digital, y conservará copia del mismo en el archivo. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del día de fijación del edicto.

¹ Art. 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura del 05/06/20

Demandante: MUNICIPIO DE TURBO
Demandado: MABEL XIOMARA FORONDA RODRÍGUEZ

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

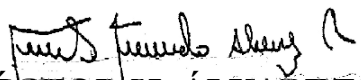
FALLA:

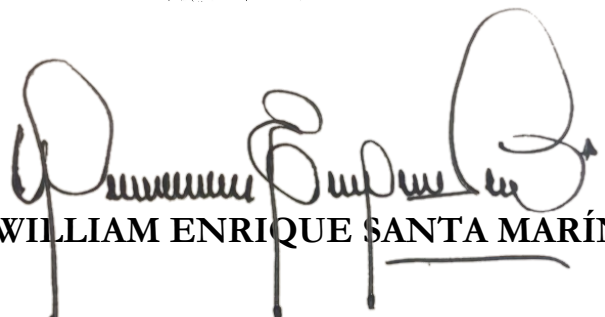
SE CONFIRMA la providencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo el día 04 de mayo de 2021, dentro de la demanda de reconvención— Levantamiento de Fuero, promovido por **EL MUNICIPIO DE TURBO** en contra del señor **MABEL XIOMARA FORONDA RODRÍGUEZ**, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

Se condena en costas procesales al MUNICIPIO DE TURBO y a favor de la demandada en reconvención. Se fija como agencias en derecho un salario mínimo legal mensual vigente.

La presente decisión se notificará por **EDICTO**, tal como se describe en la parte motiva. Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, **devuélvase** el expediente al Juzgado de procedencia.

Los Magistrados,


HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Especial de fuero sindical – Auto
DEMANDANTE: Dianeys Navas Porras
DEMANDADO: Municipio de Turbo
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Turbo
RAD. ÚNICO: 05-837-31-05-001-2020-00298-01
AUTO: 012-2021
DECISIÓN: Confirma

Medellín, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno
(2021)

La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia; en cumplimiento del Decreto 806 de 4 de junio del 2020, procede a dictar decisión escritural dentro del proceso especial de fuero sindical de la referencia para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en reconvención, respecto del auto que declaró probada la excepción de prescripción, propuesta como previa en la contestación de la demanda de reconvención. La Magistrada del conocimiento, Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN, declaró abierto el acto, y a continuación, la Sala, previa deliberación del asunto, según

consta en acta de discusión de proyectos virtual No. 160, acogió el presentado por la ponente, el cual se traduce en la siguiente decisión.

1. TEMA

Prescripción en procesos especiales de fuero sindical.

2. ANTECEDENTES:

2.1. Pretendió la demanda¹ inicialmente que: i) se declarara que Dianeys Navas Porras fue suspendida y desvinculada del cargo técnico administrativo, código 367, grado 5, de la secretaría de Gobierno Convivencia y Paz del distrito de Turbo, sin levantar el fuero sindical, que la amparaba por pertenecer al sindicato Sindiemptur, en calidad de socia fundadora; ii) se ordenara el reintegro al cargo que venía desempeñando o a uno igual o de mejor categoría; iii) se ordene el pago de salarios, prestaciones sociales causadas desde la desvinculación hasta la fecha en que se efectuó el reintegro, ello a título de indemnización y costas del proceso.

2.2. Como fundamento de esas pretensiones, informa en la demanda: i) que el 10 de noviembre de 2017 Dianeys Navas Porras tomó de manera provisional el cargo de técnico

¹ Páginas 2 y ss del expediente digitalizado.

administrativo, código 367, grado 3, de la secretaría de Gobierno Convivencia y Paz del distrito de Turbo; ii) que el 20 de diciembre de 2019 fue incorporada directamente a la nueva planta de cargos como provisional mediante Resolución 28282 en el cargo técnico administrativo, código 367, grado 5, de la secretaría de Gobierno Convivencia y Paz del distrito de Turbo; iii) que el 5 de julio de 2020, en compañía de empleados de la administración distrital y del hospital Francisco Valderrama de Turbo, se fundó el sindicato distrital de empleados de Turbo y Urabá Sindiemptur, notificado ante el ministerio de trabajo y a la alcaldía de Turbo el 6 de julio de 2020, asignando el radicado No. 2849 de la ventanilla única del ente territorial y 656 de Mintrabajo; iv) que Dianeys Navas Porras es socia fundadora de Sindiemptur, y en varias ocasiones ha sido invitada y participado en reuniones y mesas de trabajo con la alcaldía distrital de Turbo y el ministerio de Trabajo, para desarrollar temas de negociación colectiva y para hacer parte de la mesa de trabajo de la restructuración que se está realizando en el distrito de Turbo; v) que el 19 de agosto de 2020 la alcaldía de Turbo le comunicó que, atendiendo al decreto de la medida cautelar que suspende los efectos jurídicos de los actos administrativos números 1200 a 1204 del 13 de diciembre de 2019 dictada por el juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo; su nombramiento quedaba suspendido y por tanto debía abandonar el cargo de manera inmediata; vi) finalmente, que el 23 de septiembre de 2020 presentó solicitud de reintegro por fuero sindical a la alcaldía de Turbo, toda vez que se le desvinculó sin levantarle el fuero sindical, que el

ente territorial contesta asumiendo la petición como solicitud de información, y se entiende negada la solicitud;

2.3. El 26 de febrero de 2021, a las 10:59 am, cuando aún no se celebraba la audiencia de que trata el artículo 114 del C.P.T y de la S.S y bajo el argumento de que la parte demandada aún no presentaba contestación a la demanda, la apoderada de la parte demandante reforma la demanda² adicionando en el acápite de hechos que: i) el 16 de diciembre de 2020, la administración de Turbo decidió reintegrar al cargo a Dianeys Navas Porras, sin pagos de salarios ni prestaciones sociales y agrega que el reintegro se debe a que la medida cautelar fue declarada nula por el Tribunal Administrativo de Antioquia y mediante auto del 10 de diciembre de 2020, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo, cumplió con los resuelto por el Tribunal.

2.4. Con ocasión de la reforma, las pretensiones quedaron así: i) se declare que Dianeys Navas Porras fue suspendida y desvinculada del cargo técnico administrativo, código 367, grado 5, de la secretaría de Gobierno Convivencia y Paz del Distrito de Turbo, sin levantar el fuero sindical, que la amparaba por pertenecer al sindicato Sindiemptur, en calidad de socia fundadora; ii) se ordene el pago de salarios, prestaciones sociales causadas desde la desvinculación hasta la fecha en que se efectuó el reintegro, ello a título de indemnización y costas del proceso.

² Página 205 y ss ídem.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA³

Surtida la notificación del auto admisorio, el sujeto procesal llamado a juicio, municipio de Turbo dio respuesta el 26 de febrero de 2021 a las 12:14 de la tarde, aceptando que Dianeys Navas Porras se encuentra vinculada con el Municipio, su lugar de trabajo, el salario devengado, el cargo desempeñado, la afiliación a la organización sindical, la comunicación de los efectos de la suspensión provisional del nombramiento, la presentación y respuesta al derecho de petición. Los demás hechos no le constan y se opuso a todas las pretensiones.

Como hechos de su defensa narra que: i) el 1º de enero de 2020 se evidenció el nombramiento de 180 funcionarios en provisionalidad (nuevos), adicionales a los ya existentes, a quienes se les creó unos cargos contrariando las normas presupuestales y posesionándolos sin el lleno de los requisitos mínimos; ii) que durante la revisión y seguimiento (actos administrativos de trámite – hojas de vida) de los actos de nombramiento se creó el día 4 de enero de 2020 la organización sindical Sinditatur (sic), cuyos afiliados principales son los funcionario que no cumplen con los requisitos mínimos legales establecidos por la ley (cargos irregulares y nombramientos irregulares), es decir, los funcionarios conociendo de los procedimientos que se venían desarrollando en la oficina de talento humano, tendientes a verificar los documentos soportados en los nombramientos,

³ Página 53 del expediente digitalizado.

en un acto de mala fe, deciden crear una organización sindical, a fin de obtener un fuero legal de protección que impida la revocatoria directa de los nombramientos, sin previa autorización judicial, pasando por alto que el llamado fuero sindical también es objeto de cumplimiento de los principios constitucionales y legales; iii) que los demandados decretos se produjeron los últimos días del mes de diciembre de 2019, aduciendo una mal llamada reestructuración administrativa, sin cumplir los requisitos formales para ello. Situación que fue puesta en conocimiento ante el juez natural, mediante la figura de demanda de nulidad simple – acción de lesividad, radicado No. 05-837-33-33-002 2020-00065-00. Durante el proceso, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo mediante Auto Interlocutorio No. 164 del 11 de agosto de 2020 ordenó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los decretos n° 1200; 1201; 1202; 1203 y 1204 de 2019 proferidos por el alcalde del municipio de Turbo en la vigencia 2019, por considerarlos contrarios a la constitución y a la ley; situación que ordenó la suspensión de los nombramientos aducidos; iv) manifiesta que la demandante ha optado por pertenecer a varias organizaciones sindicales a fin de resguardar un fuero de estabilidad reforzada. Propone como excepciones previas la falta de legitimación en la causa por pasiva, ineptitud de la demanda y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

4. DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN⁴

⁴ Página 212 Ibidem

El municipio de Turbo interpone demanda de reconvención para i) que se declare que Dianeys Navas Porras incurrió en causal de retiro del servicio por el incumplimiento de los requisitos mínimos para la posesión de un cargo público; ii) que se autorice el levantamiento de cualquier fuero sindical obtenido por Dianeys Navas Porras; iii) que se autorice la terminación de cualquier vínculo laboral que exista entre la señora Dianeys Navas Porras y la Administración Distrital de Turbo, cuya vinculación tuvo su nacimiento mediante Resolución No. 28282 del 20 de diciembre de 2019, y posesionado mediante acta de la misma fecha, en el cargo de técnico administrativo, código 367, grado 5, de la secretaría de Gobierno Convivencia y Paz del distrito de Turbo, sin mediar indemnización alguna y costas procesales.

Como fundamentos facticos de sus pretensiones en la demanda de reconvención expresó los mismos hechos que fundaron su defensa en la contestación de la demanda, enunciados en acápite precedente.

5. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN⁵

Dianeys Navas Porras, accionada en la demanda de reconvención, mediante su apoderada judicial da contestación negando los hechos y explicando que viene nombrado desde el 2017 y que nunca han realizado

⁵ Página 238 ibidem

investigación alguna por no llenar los requisitos para ostentar el cargo e igualmente que ejerció su derecho fundamental a la libre asociación sindical. Finalmente afirma que, si se suprime la planta de cargos de 2019, tomaría vida la planta de cargos del año 2017 y de esa manera deberían incorporarla.

Sobre las pretensiones dice que se desestime la solicitud de levantamiento sindical. Solicita que se condene en costas al municipio de Turbo. Propone como excepción previa la de prescripción; y como excepción de mérito justa casusa no probada.

6. PRONUNCIAMIENTO A LA EXCEPCIÓN PREVIA DE PRESCRIPCIÓN

El 11 de mayo de 2021, durante la celebración de la audiencia de que trata el artículo 114 del CPT y de la SS, el demandante en reconvención, municipio de Turbo, hizo uso de la palabra al correrse traslado de la excepción previa de prescripción propuesta por la inicial parte activa, haciendo la siguiente aclaración: *«los procesos radicados 298, 299, 302 y 303 ya habían sido contestados y presentada demanda de reconvención en la fecha 19 de enero de 2021, así reposa en el expediente. Lo que hoy se presentó, con respecto a lo radicado 298, 299, 302 y 303 fue una reforma a la contestación de la demanda, como también una reforma y aclaración a la demanda de reconvención. Con relación a los procesos radicados 352, 356, 357 y 358, a esos procesos que hasta ahora se contesta la demanda y se presenta demanda de reconvención, a estos procesos*

también cabe resaltar que no le aplica el concepto de la prescripción por considerar que dichos procesos nacen por el hecho 9° de la demanda de reconvencción y nace de las pretensiones, que todas ellas tienen su base en el fundamento del auto interlocutorio expedido por el Juzgado Administrativo Segundo Oral del Circuito de Turbo, que el mes de febrero de 2021 expidió una nueva suspensión de los efectos jurídicos de ese nombramiento por considerarlos en contra de la Constitución y la Ley.»

7. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Al celebrarse la audiencia de que trata el artículo 114 del CPT y de la SS celebrada el 11 de mayo de 2021, la jueza tuvo por contestada la demanda principal y la de reconvencción, declara probada la excepción previa de prescripción respecto de la demanda de reconvencción. Al respecto considera la A quo que:

«De acuerdo a lo anterior tenemos, que la parte demandante informa en la demanda que a los trabajadores del municipio de Turbo se les comunicó que atendiendo el decreto de la medida cautelar que suspende los efectos jurídicos de los actos administrativos N° 1200, 1201, 1202, 1203 y 1204 del 13 de diciembre de 2019 dictada por el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo, su nombramiento quedaba suspendido y por tanto debía abandonar el cargo de manera inmediata. También informa la parte demandante en la demanda que, cada uno de los demandantes presentó una solicitud de reintegro por fuero sindical a la alcaldía distrital de Turbo toda vez que se les desvinculó sin levantárseles el fuero sindical, acción que es ilegal y violatoria de derechos

constitucionales y legales; sin embargo, la Administración de Turbo contestó asumiendo la petición como solicitud de información el cual no es el caso; en tratándose de la solicitud de reintegro el deber de la Administración no es otro que verificar la existencia del fuero, la situación administrativa contrastándola con el orden jurídico vigente se entiende que, por tanto, negada dicha solicitud. Así se expresó en los hechos de la demanda.

Para cada uno de los demandantes el municipio les suspendió el nombramiento en las siguientes fechas:

Para la señora Dianeys Navas Porras, con el Radicado No. 2020-298, se le suspendió el nombramiento el 19 de agosto de 2020 y presentó solicitud de reintegro el día 23 de septiembre de 2020 (...)

En estos casos, todos estos hechos, probados y aceptados por la parte demandada. El municipio de Turbo, acredita en la demanda de reconvención En el hecho primero indica: “el día 1° de enero de 2020, 12:00 a 1:00 a.m., al recibir por vía de elección popular la administración del Distrito de Turbo se evidenció el nombramiento de 180 funcionarios en provisionalidad (nuevos funcionarios), adicionales a los ya existentes a quienes se les creó unos cargos, contrariando las normas presupuestales y posicionándolos sin el lleno de los requisitos mínimos que se aducirán en los hechos posteriores.” En el hecho cuarto dice: “que al realizar el seguimiento de la hoja de vida de los demandantes se observa la falta de experiencia y título para ostentar dicho cargo.” En el hecho octavo que: “las irregularidades fueron puestas en conocimiento del juez competente y fruto de las mismas el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo, mediante Auto Interlocutorio No. 164 del 11 de agosto de 2020 (se anexa para su conocimiento) ordenó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los decretos números 1200, 1201, 1202, 1203 y 1204 de 2019, proferidos por el Alcalde del Municipio

de Turbo en la vigencia 2019 por considerarlos contrarios a la Constitución y a la ley, situación que ordenó la suspensión de los nombramientos aducidos; y en el hecho noveno indica, que el día 15 de febrero de 2021, mediante auto interlocutorio número 77 se expidió nueva suspensión de los efectos jurídicos de los decretos que le dieron vida jurídica a dichos nombramientos (se anexa para su conocimiento), actuación que se encuentra en firme”.

La disposición normativa consagra dos situaciones, primero: el término prescriptivo comienza para el trabajador particular desde el día en que se hace entrega a este de la comunicación de despido, de traslado o desmejora. Se entiende entonces, que para el empleado público desde el día en que se le notifica el acto administrativo correspondiente, según la previsión del Código Contencioso Administrativo.

Ahora bien, de la norma se extrae que el término prescriptivo se suspende, para el empleado público, durante el trámite de la reclamación administrativa que presenten los empleados públicos y trabajadores oficiales.

Finalmente, la norma establece que el término de dos meses se vuelve a contar una vez culminado este trámite, esto es, el trámite reglamentario o presentada la reclamación escrita en caso de los trabajadores particulares. Por manera que la interpretación de esta última frase debe hacerse acorde con la interpretación precedente, de acuerdo con la cual se dijo que el término de prescripción se vuelve a contar a partir del agotamiento de la vía gubernativa, para los empleados públicos y en el caso objeto de estudio, siendo esta una interpretación de la norma favorable al trabajador.

En los procesos que se están realizando en el día de hoy, de manera concentrada, se puede evidenciar que el municipio de Turbo suspendió el nombramiento de los demandantes en agosto de 2020, cada uno de los reclamantes presentó

solicitud de reintegro en el mes de septiembre o en el mes de octubre en algunos casos. En ese sentido, la administración municipal solo tenía dos meses para iniciar el proceso de levantamiento del fuero sindical, situación que no ocurrió, dado que el Municipio de Turbo, pues sólo presentó la demanda de reconvención en el mes de enero para algunos casos y en el día de hoy para los procesos 2020-352, 2020-356, 2020-357 y 2020-358.

El término prescriptivo para cada uno de los demandantes iba hasta la siguiente fecha:

Para la señora Dianeys Navas Porras, Radicado 2020-298, hasta el 23 de noviembre de 2020 (...)

Además de lo anterior, considera el despacho que los hechos que motivaron la desvinculación de cada uno de los demandantes, ocurrieron en agosto del 2020 con el auto que decretó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los decretos 1200, 1201, 1202, 1203 y 1204 de 2019, proferidos por el alcalde del municipio de Turbo mediante auto interlocutorio No. 164 del 11 de agosto de 2020, sin que pueda tenerse como fecha de inicio de la prescripción el auto interlocutorio No. 077 proferido el día 15 de febrero de 2021, el cual ordenó una nueva suspensión de los efectos jurídicos ya citados. Toda vez que los demandantes fueron desvinculados en atención a ese primer auto del 11 de agosto de 2020 y no con este último hecho.

Por lo anterior, se declara probada la excepción previa de prescripción con respecto a la demanda de reconvención formulada por el apoderado judicial del Municipio de Turbo.»

8. ALCANCE DE LA APELACIÓN.

Inconforme con la decisión el municipio de Turbo por conducto de su apoderado, interpuso el recurso de alzada argumentando que deben tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

« Con respecto a los radicados 298, 299, 302 y 303 donde la contestación de la demanda fue el día 19 de enero de 2021 y que en la misma fecha se presentó demanda de reconvención, y que en ese momento de la demanda de reconvención no se había presentado la nueva novedad (Sic) del auto interlocutorio No. 077-50, del mes de febrero de 2021; en esta oportunidad lo que se pretende es ampliar la demanda de reconvención, establecer como un nuevo hecho que es el hecho noveno, por eso se estableció como hecho noveno. Es un hecho de que existe el auto interlocutorio 077-50 de febrero de 2021 y sobre ese hecho las pretensiones fueron basadas al levantamiento del fuero sindical, por considerar que existe el auto interlocutorio 077-50 de febrero de 2021. Entonces, atendiendo a la naturaleza de que existe un hecho y existe una pretensión confirmo la solicitud de reconocimiento de la demanda de reconvención y el levantamiento del fuero, por considerar que nos encontramos en debida forma. (...)

También, se deja evidente que el despacho pasó por alto el auto 21-14 del 15 de marzo de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura donde se ordenó la suspensión de términos. Atendiendo a estos hechos, todavía en la Administración Distrital de Turbo se encuentra en el derecho de solicitar el levantamiento del fuero sindical de los demandantes.»

9. CONSIDERACIONES

La Sala deja resaltado que la competencia de esta Corporación está dada por los puntos que son objeto del recurso de apelación, ello de conformidad con los artículos 15 y 66a del CPTSS.

9.1 PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL: se circunscribe a determinar si tiene vocación de prosperar la excepción previa de prescripción de la acción de fuero sindical en la demanda de reconvención.

9.2 RAZONAMIENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES, DOCTRINARIOS Y CONCLUSIONES PROBATORIAS PARA LA DECISION DE SEGUNDA INSTANCIA.

Como apoyo normativo de la decisión a que ha de arribar la Sala se les dará aplicación a las premisas normativas contenidas en los artículos 164 y 167 del Código General Del Proceso. En su orden regulan el principio de necesidad de la prueba y la regla procesal de carga de la prueba. Son aplicables al procedimiento por remisión analógica que hace nuestro procedimiento del cual aplicará el artículo 61 que regula los criterios de valoración probatoria.

Para resolver recordamos que los recursos como toda actuación procesal están sujetos al cumplimiento de

requisitos de procedibilidad, los cuales, en decir del autor Hernán Fabio López Blanco⁶ son:

- La capacidad para interponer el recurso
- El interés para recurrir
- La oportunidad
- La procedencia
- La motivación
- La observancia de las causas procesales; los que en este caso se encuentran satisfechos.

Igualmente cumple recordar que la providencia objeto de impugnación es de las susceptibles del recurso de apelación en procesos como el presente, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 numeral 3 del Código de Procedimiento Laboral y de Seguridad Social, que dispone, que, entre los autos proferidos en primera instancia, es apelable «...*El que decida sobre las excepciones previas...*»

El tratadista Gerardo Botero Zuluaga, en su Guía teórico-práctica del derecho procesal del trabajo y de la seguridad social, señala que, las excepciones previas, como su nombre lo indica, son aquellos hechos que tienen como «*finalidad suspender o mejorar el procedimiento por existir verdaderos impedimentos procesales, que obstaculizan u obstruyen el normal trámite del juicio correspondiente, pues a través de ellas se objeta la válida integración de la relación jurídica*

⁶ Código general del proceso, Parte General. Página 769. Edición 2016.

procesal y por ende no atacan el fondo de la cuestión debatida o lo sustancial de la pretensión.»

Por otro lado, recordemos que si bien es cierto al proceso laboral son aplicables como excepciones previas las enlistadas en el artículo 100 del CGP, también lo son las excepciones de «*prescripción y caducidad*», pues, el ya citado artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, individualiza y regula de manera concreta, autónoma y suficiente, aquellos medios exceptivos que aunque por regla general ataquen el fondo de la controversia, pueden ser resueltos como excepciones previas, y que son, se itera, las de «*cosa juzgada*» y la «*prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión*».

Respecto de la excepción de prescripción para los procesos de fuero sindical, el artículo 118A del CPT y de la SS reza:

«Las acciones que emanan del fuero sindical prescriben en dos meses. Para el trabajador ese término se contará desde la fecha de despido, traslado o desmejora. Para el empleador desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.»

Aunado al anterior precepto, la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento con sentencia de radicado 28071 de agosto 1º del año 2006 expresó: *«ahora bien, en torno a la prescripción ha sostenido la jurisprudencia de esta Sala, que basta las reglas de la lógica para entender que, para decidir dicha excepción, es necesario haber determinado previamente la existencia del derecho, pues solo puede prescribir lo que en un tiempo tuvo vida jurídica»*

Teniendo en cuenta lo anterior se revisan los medios probatorios allegados por las partes y en la página 39 del expediente digitalizado, se encuentra la comunicación de Andrés Felipe Maturana González en su calidad de alcalde municipal de Turbo dirigida a Dianeys Navas Porras, mediante el cual le informa la pérdida de fuerza ejecutoria transitoria del acto administrativo que efectúa el nombramiento en Resolución 28282 del 20 de diciembre de 2019 y su acta de posesión 1095 de la misma fecha, para el cargo de Técnico Administrativo.

En atención al término prescriptivo de la acción de levantamiento de fuero sindical, recordemos que la norma dispone que para el caso de los empleadores esta figura comienza a contabilizarse desde la fecha en que este, tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.

Analizados los medios probatorios encuentra esta Colegiatura que el hecho generador de la pérdida de ejecutoria transitoria del acto administrativo 28282 del 20 de diciembre de 2019, mediante el cual se nombró en provisionalidad a Dianeys Navas Porras, es el auto interlocutorio No. 164 del 11 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo – Antioquia, así se dejó sentado por el ente territorial en la comunicación recibida por Dianeys Navas Porras. La providencia de marras decreta⁷ *«como medida provisional, la suspensión de los actos administrativos contenidos en los decretos 1200, 1201, 1202, 1203 y 1204 del 13 de diciembre de 2019, expedidos por el Alcalde Municipal de Turbo»* además, ordena la notificación personal de la providencia al alcalde municipal.

Ahora bien, no se demuestra por quien invoca la excepción previa, el demandado en reconvención, cuál fue la fecha en que ocurrió la notificación personal al alcalde, del auto interlocutorio No. 164 del 11 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo – Antioquia, sin embargo, la comunicación de Andrés Felipe Maturana González, alcalde de Turbo, dirigida a Dianeys Navas Porras, recibida por esta el 20 de agosto de 2020, da cuenta del conocimiento que tiene la administración municipal del auto interlocutorio de marras.

Las reglas de la sana crítica permiten concluir que por lo menos, para el 20 de agosto de 2020, estaba notificado del

⁷ Página 75 ídem

auto interlocutorio No. 164 del 11 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo – Antioquia.

Corolario de lo anterior, el demandante en reconvención, municipio de Turbo, tenía 2 meses para interponer la acción de levantamiento de fuero sindical, esto es, hasta el 19 de octubre de 2020 y lo hizo por fuera de este tiempo, el 26 de febrero de 2021, de acuerdo con la copia del correo electrónico anexada al expediente digital⁸, razón suficiente para confirmar en principio el auto de primera instancia, si no fuera porque el apoderado del ente territorial manifiesta en su recurso de apelación, que se tenga en cuenta que *«con respecto a los radicados 298, 299, 302 y 303 donde la contestación de la demanda fue el día 19 de enero de 2021 y que en la misma fecha se presentó demanda de reconvención, y que en ese momento de la demanda de reconvención no se había presentado la nueva novedad (Sic) del auto interlocutorio No. 077-50, del mes de febrero de 2021; en esta oportunidad lo que se pretende es ampliar la demanda de reconvención, establecer como un nuevo hecho que es el hecho noveno, por eso se estableció como hecho noveno. Es un hecho de que existe el auto interlocutorio 077-50 de febrero de 2021 y sobre ese hecho las pretensiones fueron basadas al levantamiento del fuero sindical, por considerar que existe el auto interlocutorio 077-50 de febrero de 2021. Entonces, atendiendo a la naturaleza de que existe un hecho y existe una pretensión confirmo la solicitud de reconocimiento de la demanda de reconvención y el levantamiento del fuero, por considerar que nos encontramos en debida forma.»*

⁸ Archivo denominado «001RECIBIDO CONTESTACIÓN FUERO 2020-298»

Revisados los medios probatorios allegados, advierte este Tribunal que:

A. No es cierto que en el presente proceso se haya presentado escrito de contestación y de demanda de reconvención el 19 de enero de 2021, de ello no existe constancia o medio probatorio que así lo certifique, no así, lo que sí existe es copia del mensaje de datos recibido en el correo institucional del juzgado del conocimiento jlctoturbo@cendoj.ramajudicial.gov.co desde la dirección electrónica yuberantony@hotmail.com el 26 de febrero de 2021 a las 12:14 horas, cuyo asunto informa: «CONTESTACIÓN DE DEMANDA Referencia: ESPECIAL FUERO SINDICAL Demandante: DIANEYS NAVAS PORRAS Demandado: DISTRITO DE TURBO Radicado: 2020-00298-00.» y del que además se puede leer se adjuntó en formato pdf escrito de contestación y de demanda de reconvención.

B. No es cierto que el día de la audiencia se haya aportado al este proceso escrito en el que, se «*ampliara la demanda de reconvención*» en el hecho noveno, puesto que, si bien es cierto se presentó el 11 de mayo un escrito tanto de contestación como de demanda de reconvención, el tenor literal del hecho noveno es el mismo.

C. Pese a no haberse relacionado como medio de prueba, se agregó al expediente como anexo de la contestación demanda, obrante en la página 133 y ss del expediente

digitalizado, copia del auto interlocutorio No. 50 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo el 8 de febrero de 2021, del que precisa esta Sala, no es como lo identifica el apoderado del municipio de Turbo «077-50» el cual explica en sus antecedentes que:

«Este Despacho mediante providencia del pasado 11 de agosto de 2020, resolvió de manera favorable la solicitud de medida cautelar formulada por el Alcalde del Municipio de Turbo frente a los mencionados decretos. Decisión que fue apelada por el señor Jhon Walter Urango Palacios, y por el sindicato de trabajadores de Turbo.

De igual manera, la misma decisión fue objeto de varias demandas por vía de tutela por parte de varios empleados del Municipio de Turbo, cobijados con los nombramientos realizados mediante los decretos suspendidos, alegando violación del debido proceso y derecho de defensa. Cada una de esas tutelas fue negada por improcedente; pues el Tribunal Administrativo de Antioquia consideró que este Juzgado acreditó haber tramitado el proceso de lesividad conforme a las normas procesales sobre la materia.

Sin embargo; el mismo Tribunal Administrativo de Antioquia en providencia del pasado 20 de octubre de 2020, ordenó la devolución del expediente para que se notificara nuevamente la demanda a cada uno de los empleados de la Alcaldía Turbo, considerando que, como tal, eran personas determinables, y también que se notificara el traslado de la solicitud de la medida cautelar, para que cada uno de ellos tuviera la oportunidad de pronunciarse al respecto y presentara la oposición de ser el caso.

*El Juzgado acató la orden impartida y de inmediato, en garantía del debido proceso, procedió a la notificación de cada uno de ellos, con el correspondiente traslado y por supuesto, la notificación de la **solicitud** de la medida cautelar para que quien demuestre interés en los resultados del proceso o se considere afectado en la decisión que pueda tomarse, ejerza el derecho de defensa.» (Negrilla fuera del texto)*

Realizada las consideraciones pertinentes el juzgado de marras resuelve en la providencia:

«PRIMERO: DECRETAR como medida provisional, la suspensión de los efectos de los siguientes actos administrativos: i) El Decreto Nro. 1200 del 13 de diciembre de 2019 “Por medio del cual se modifica la Estructura Administrativa de la Alcaldía del Municipio de Turbo, se definen sus unidades y los procesos a su cargo”. ii) El Decreto Nro. 1201 del 13 de diciembre de 2019 “Por el cual se fija la Escala de Remuneración para los Empleos Públicos del Sector Central del Distrito de Turbo - Antioquia”. iii) El Decreto Nro. 1202 del 13 de diciembre de 2019 “Por el cual se establece la Planta de Personal de la Alcaldía Distrital de Turbo - Antioquia”, iv) El Decreto Nro. 1203 del 13 de diciembre de 2019 “Por el cual se ajusta el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Alcaldía Distrital de Turbo - Antioquia” y v) El Decreto Nro. 1204 del 13 de diciembre de 2019 “Por el cual se Distribuye la Planta Global y se Conforman Equipos de Trabajo y se les Asignan Funciones”, expedidos por el Alcalde Municipal de Turbo

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la presente providencia, al señor ANDRÉS FELIPE MATURANA

GONZÁLEZ, en su condición de Alcalde por medio de su apoderado judicial.

TERCERO: NOTIFÍQUESE de esta decisión al Sindicato de Trabajadores de Turbo y Urabá -SINDITRATUR – a través de su apoderada judicial, al señor Jhon Walter Urango Palacios a través de su apoderado judicial y a todos los coadyuvantes del demandado en la forma que determina la Ley, así mismo al Ministerio Público, Delegado para Asuntos Administrativos de este Despacho.»

Atendiendo las circunstancias provenientes de los medios probatorios referidos, se desprenden las siguientes conclusiones:

- a. Para la fecha de presentación del escrito de contestación y demanda de reconvención, 26 de febrero de 2021, la referida «*novedad de la nueva suspensión*» referente auto interlocutorio No. 50 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo el 8 de febrero de 2021, ya se había expedido y pese a ello ninguna referencia se hizo en la contestación de la demanda y de la demanda de reconvención inicial.
- b. Que ni el reintegro realizado a la demandante el 16 de diciembre de 2020 ni el auto interlocutorio No. 50 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo el 8 de febrero de 2021 tienen la virtud de alterar el conteo de la prescripción, como quiera que, no existe prueba en el expediente que el pluricitado auto, se expidió como consecuencia del

decreto de nulidad alguna, y aunque así lo fuera, considera esta judicatura que la circunstancia que se invoca como justa causa para solicitar el levantamiento del fuero sindical, sigue siendo el interlocutorio No. 164 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo el 11 de agosto de 2020, al cumplirse las situaciones fácticas indicadas por el legislador en el art. 118 A del CPT y de la SS, esto es, *la fecha en que el empleador tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa* y es esta la que la Sala ha determinado, se trata del 20 de agosto de 2020 y el fenómeno prescriptivo de la acción de levantamiento de fuero sindical operó el 19 de octubre de 2020.

- c. Aún si en gracia de discusión se quisiera contabilizar dicho término, y a modo de ejercicio académico, el ente territorial no demostró cuándo se le notificó personalmente el auto interlocutorio No. 050 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo – Antioquia el 08 de febrero de 2021, notificado por Estado al día siguiente y si se quisiera utilizar esta fecha, también se encontraría prescrito el término para interponer la acción de levantamiento de fuero sindical como quiera los dos meses vencen el 8 de abril de 2021 y el escrito de la demanda de reconvención, que tampoco lo menciona, fue presentada en fecha posterior.

Por lo anterior no prosperan estos argumentos de la alzada.

Ahora bien, en el segundo motivo de alzada el apoderado de la parte demandante en reconvención solicita que se tenga en cuenta el auto 21-14 del 15 de marzo de 2021, mediante el cual el Consejo Superior de la Judicatura suspende los términos judiciales.

Consultados por este Tribunal todos los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura⁹ no encuentra que, para el mes de marzo de 2021 se haya proferido acuerdo alguno, tampoco identificado con el número 21-14. Se advierte que el último para esta anualidad fue proferido el 8 de enero de 2021. Aun estudiándose de manera pedagógica por este Tribunal, en nada afectaría la ocurrencia del fenómeno prescriptivo, teniendo en cuenta que se ha declarado la prescripción en fecha anterior, esto es, el 19 de octubre de 2020.

Con extrañeza se observa que el empleador acudió a solicitar autorización judicial para el levantamiento del fuero sindical, después de comunicar la pérdida de ejecutoria del acto administrativo de nombramiento a la funcionaria Dianeys Navas Porras y de que la demandante presentara acción de reintegro. Al respecto hay que decir: el empleador debió acudir oportunamente a solicitar la correspondiente autorización previo a comunicarle a la aforada, la separación de su cargo, y no lo hizo por lo que indefectiblemente su acción está prescrita.

⁹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/acuerdos>

Por lo anterior, se itera, se impone confirmar el auto recurrido.

Costas en esta instancia a cargo de la parte apelante. De conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fijan agencias en derecho en cuantía de 1 SMLMV a favor de la parte pasiva primigenia.

Resuelto el motivo de inconformidad, considera esta Sala que no puede saltarse la oportunidad consignar los siguientes apuntes finales:

A. Si bien la norma adjetiva laboral no prohíbe las audiencias con multiplicidad de procesos, éstas simulan la acumulación de procesos, figura procesal que en criterio reiterado de esta Sala ha considerado está excluido de la legislación laboral no por capricho ni olvido del legislador.

Entiende la Sala que el propósito de esta medida es la celeridad y descongestión judicial, sin embargo, además de remitirnos a las mismas consideraciones por las que no se admite la acumulación de procesos en materia laboral, se dirá, por lo observado en el presente proceso ,que en la práctica desemboca en generalidades que no son propias de una decisión judicial, falta de análisis de cada caso concreto, al escucharse apartes tales como:

«En los procesos que se están realizando en el día de hoy, de manera concentrada, se puede evidenciar que el municipio de Turbo suspendió el nombramiento de los demandantes en agosto de 2020, cada uno de los reclamantes presentó solicitud de reintegro en el mes de septiembre o en el mes de octubre en algunos casos» «pues sólo presentó la demanda de reconvención en el mes de enero para algunos casos» y omisiones como en el presente se hizo del hecho de que la demandante se encuentra reintegrada, que el mencionado escrito que amplía la contestación y la demanda de reconvención son iguales a los ya presentados, y la formulaciones de consideraciones que no son para el caso específico, por ejemplo: «sin que pueda tenerse como fecha de inicio de la prescripción el auto interlocutorio No. 077 proferido el día 15 de febrero de 2021, el cual ordenó una nueva suspensión de los efectos jurídicos ya citados» teniendo en cuenta que esta prueba no fue aducida en el subjudice, sin que ello sea advertido por la Jueza.

Todo lo anterior advierte que la resolución de audiencias de diferentes procesos de manera «concentrada» no es una buena práctica, aún más si se consideran las dificultades que ha traído a esta corporación el hecho que los expedientes digitales no se encuentren completos, haciendo necesaria la comunicación con el despacho para el anexo de piezas procesales, por el entendido volumen de escritos que se allegaron por las partes tanto en la demanda principal como en la demanda de reconvención y sus reformas, todas ellas en 8 procesos dentro de la diligencia del 11 de mayo de 2021, que en caso de no haberse operado

de esta manera evitaba en gran medida la ocurrencia de yerro. Además de la complejidad que surge para esta Corporación el análisis de cada expediente por todas las razones enunciadas.

Finalmente se dirá que, la concentración de procesos para su decisión, no es práctico ni genera un impacto positivo en la administración de justicia si no se hace un completo análisis individual de cada expediente.

10. DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 11 de mayo de 2021 proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo.

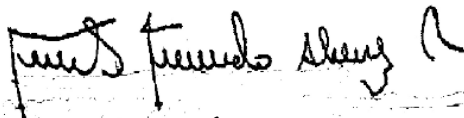
SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte apelante. Se fijan agencias en derecho en cuantía de 1 SMLMV a favor de la parte reconvenida.

Lo resuelto se notifica por Estado Electrónico.



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

Ponente



HECTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO

Magistrado



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 87

En la fecha: 27 de mayo de
2021



La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Especial de fuero sindical – Auto
DEMANDANTE: Maira Debbie Blanco Agámez
DEMANDADO: Municipio de Turbo
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Turbo
RAD. ÚNICO: 05-837-31-05-001-2020-00303-01
AUTO: 013-2021
DECISIÓN: Confirma

Medellín, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno
(2021)

La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, procede a dictar decisión escritural dentro del proceso especial de fuero sindical de la referencia para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en reconvención, respecto del auto que declaró probada la excepción de prescripción, propuesta como previa en la contestación de la demanda de reconvención. La Magistrada del conocimiento, Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN, declaró abierto el acto, y a continuación, la Sala, previa deliberación del asunto, según consta en acta de discusión de proyectos virtual No. 162,

acogió el presentado por la ponente, el cual se traduce en la siguiente decisión.

1. TEMA

Prescripción en procesos especiales de fuero sindical.

2. ANTECEDENTES:

2.1. Pretendió la demanda¹ inicialmente que: i) se declarara que Maira Debbie Blanco Agámez fue suspendida y desvinculada del cargo técnico administrativo, código 367, grado 5, de la secretaría de Gobierno Convivencia y Paz del distrito de Turbo, sin levantar el fuero sindical, que la amparaba por pertenecer al sindicato Sindiemptur, en calidad de socia fundadora; ii) se ordenara el reintegro al cargo que venía desempeñando o a uno igual o de mejor categoría; iii) se ordene el pago de salarios, prestaciones sociales causadas desde la desvinculación hasta la fecha en que se efectuó el reintegro, ello a título de indemnización y costas del proceso.

2.2. Como fundamento de esas pretensiones, informa en la demanda: i) que el 10 de noviembre de 2017 Maira Debbie Blanco Agámez tomó de manera provisional el cargo de técnico administrativo, código 367, grado 3, de la secretaría

¹ Páginas 2 y ss del expediente digitalizado.

de Gobierno Convivencia y Paz del distrito de Turbo; ii) que el 20 de diciembre de 2019 fue incorporada directamente a la nueva planta de cargos como provisional mediante Resolución 28275 en el cargo técnico administrativo, código 367, grado 5, de la secretaría de Gobierno Convivencia y Paz del distrito de Turbo; iii) que el 5 de julio de 2020, en compañía de empleados de la administración distrital y del hospital Francisco Valderrama de Turbo, se fundó el sindicato distrital de empleados de Turbo y Urabá Sindiemptur, notificado ante el ministerio de trabajo y a la alcaldía de Turbo el 6 de julio de 2020, asignando el radicado No. 2849 de la ventanilla única del ente territorial y 656 de Mintrabajo; iv) que Maira Debbie Blanco Agámez es socia fundadora de Sindiemptur, y en varias ocasiones ha sido invitada y participado en reuniones y mesas de trabajo con la alcaldía distrital de Turbo y el ministerio de Trabajo, para desarrollar temas de negociación colectiva y para hacer parte de la mesa de trabajo de la restructuración que se está realizando en el distrito de Turbo; v) que el 19 de agosto de 2020 la alcaldía de Turbo le comunicó que, atendiendo al decreto de la medida cautelar que suspende los efectos jurídicos de los actos administrativos números 1200 a 1204 del 13 de diciembre de 2019 dictada por el juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo; su nombramiento quedaba suspendido y por tanto debía abandonar el cargo de manera inmediata; vi) finalmente, que el 16 de octubre de 2020 presentó solicitud de reintegro por fuero sindical a la alcaldía de Turbo, toda vez que se le desvinculó sin levantarle el fuero sindical, que el ente territorial contesta asumiendo la petición como solicitud de información, y se entiende negada la solicitud;

2.3. El 26 de febrero de 2021, a las 11:00 am, cuando aún no se celebraba la audiencia de que trata el artículo 114 del C.P.T y de la S.S y bajo el argumento de que la parte demandada aún no presentaba contestación a la demanda, la apoderada de la parte demandante reforma la demanda² adicionando en el acápite de hechos que: i) el 16 de diciembre de 2020, la administración de Turbo decidió reintegrar al cargo a Maira Debbie Blanco Agámez, sin pagos de salarios ni prestaciones sociales y agrega que el reintegro se debe a que la medida cautelar fue declarada nula por el Tribunal Administrativo de Antioquia y mediante auto del 10 de diciembre de 2020, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo, cumplió con lo resuelto por el Tribunal.

2.4. Con ocasión de la reforma, las pretensiones quedaron así: i) se declare que Maira Debbie Blanco Agámez fue suspendida y desvinculada del cargo técnico administrativo, código 367, grado 5, de la secretaría de Gobierno Convivencia y Paz del Distrito de Turbo, sin levantar el fuero sindical, que la amparaba por pertenecer al sindicato Sindiemptur, en calidad de socia fundadora; ii) se ordene el pago de salarios, prestaciones sociales causadas desde la desvinculación hasta la fecha en que se efectuó el reintegro, ello a título de indemnización y costas del proceso.

² Página 241 y ss ídem.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA³

Surtida la notificación del auto admisorio, el sujeto procesal llamado a juicio, municipio de Turbo dio respuesta el 26 de febrero de 2021 a las 12:23 de la tarde, aceptando que Maira Debbie Blanco Agámez se encuentra vinculada con el Municipio, su lugar de trabajo, el salario devengado, el cargo desempeñado, la afiliación a la organización sindical, la comunicación de los efectos de la suspensión provisional del nombramiento, la presentación y respuesta al derecho de petición. Los demás hechos no le constan y se opuso a todas las pretensiones.

Como hechos de su defensa narra que: i) el 1º de enero de 2020 se evidenció el nombramiento de 180 funcionarios en provisionalidad (nuevos), adicionales a los ya existentes, a quienes se les creó unos cargos contrariando las normas presupuestales y posesionándolos sin el lleno de los requisitos mínimos; ii) que durante la revisión y seguimiento (actos administrativos de trámite – hojas de vida) de los actos de nombramiento se creó el día 4 de enero de 2020 la organización sindical Sinditatur (sic), cuyos afiliados principales son los funcionario que no cumplen con los requisitos mínimos legales establecidos por la ley (cargos irregulares y nombramientos irregulares), es decir, los funcionarios conociendo de los procedimientos que se venían desarrollando en la oficina de talento humano, tendientes a verificar los documentos soportados en los nombramientos,

³ Página 56 del expediente digitalizado.

en un acto de mala fe, deciden crear una organización sindical, a fin de obtener un fuero legal de protección que impida la revocatoria directa de los nombramientos, sin previa autorización judicial, pasando por alto que el llamado fuero sindical también es objeto de cumplimiento de los principios constitucionales y legales; iii) que los demandados decretos se produjeron los últimos días del mes de diciembre de 2019, aduciendo una mal llamada reestructuración administrativa, sin cumplir los requisitos formales para ello. Situación que fue puesta en conocimiento ante el juez natural, mediante la figura de demanda de nulidad simple – acción de lesividad, radicado No. 05-837-33-33-002 2020-00065-00. Durante el proceso, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo mediante Auto Interlocutorio No. 164 del 11 de agosto de 2020 ordenó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los decretos n° 1200; 1201; 1202; 1203 y 1204 de 2019 proferidos por el alcalde del municipio de Turbo en la vigencia 2019, por considerarlos contrarios a la constitución y a la ley; situación que ordenó la suspensión de los nombramientos aducidos; iv) manifiesta que la demandante ha optado por pertenecer a varias organizaciones sindicales a fin de resguardar un fuero de estabilidad reforzada. Propone como excepciones previas la falta de legitimación en la causa por pasiva, ineptitud de la demanda y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

4. DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN⁴

⁴ Página 218 Ibidem

El municipio de Turbo interpone demanda de reconvención para i) que se declare que Maira Debbie Blanco Agámez incurrió en causal de retiro del servicio por el incumplimiento de los requisitos mínimos para la posesión de un cargo público; ii) que se autorice el levantamiento de cualquier fuero sindical obtenido por Maira Debbie Blanco Agámez; iii) que se autorice la terminación de cualquier vínculo laboral que exista entre la señora Maira Debbie Blanco Agámez y la Administración Distrital de Turbo, cuya vinculación tuvo su nacimiento mediante Resolución No. 28275 del 20 de diciembre de 2019, y posesionado mediante acta de la misma fecha, en el cargo de técnico administrativo, código 367, grado 5, de la secretaría de Gobierno Convivencia y Paz del distrito de Turbo, sin mediar indemnización alguna y costas procesales.

Como fundamentos facticos de sus pretensiones en la demanda de reconvención expresó los mismos hechos que fundaron su defensa en la contestación de la demanda, enunciados en acápite precedente.

5. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN⁵

Maira Debbie Blanco Agámez, accionada en la demanda de reconvención, mediante su apoderada judicial da contestación negando los hechos y explicando que viene

⁵ Página 252 ibidem

nombrado desde el 2017 y que nunca han realizado investigación alguna por no llenar los requisitos para ostentar el cargo e igualmente que ejerció su derecho fundamental a la libre asociación sindical. Finalmente afirma que, si se suprime la planta de cargos de 2019, tomaría vida la planta de cargos del año 2017 y de esa manera deberían incorporarla.

Sobre las pretensiones dice que se desestime la solicitud de levantamiento sindical. Solicita que se condene en costas al municipio de Turbo. Propone como excepción previa la de prescripción; y como excepción de mérito justa casusa no probada.

6. PRONUNCIAMIENTO A LA EXCEPCIÓN PREVIA DE PRESCRIPCIÓN

El 11 de mayo de 2021, durante la celebración de la audiencia de que trata el artículo 114 del CPT y de la SS, el demandante en reconvención, municipio de Turbo, hizo uso de la palabra al corrersele traslado de la excepción previa de prescripción propuesta por la inicial parte activa, haciendo la siguiente aclaración: *«los procesos radicados 298, 299, 302 y 303 ya habían sido contestados y presentada demanda de reconvención en la fecha 19 de enero de 2021, así reposa en el expediente. Lo que hoy se presentó, con respecto a lo radicado 298, 299, 302 y 303 fue una reforma a la contestación de la demanda, como también una reforma y aclaración a la demanda de reconvención. Con relación a los procesos radicados 352, 356, 357 y 358, a esos procesos que hasta ahora se contesta la*

demanda y se presenta demanda de reconvención, a estos procesos también cabe resaltar que no le aplica el concepto de la prescripción por considerar que dichos procesos nacen por el hecho 9° de la demanda de reconvención y nace de las pretensiones, que todas ellas tienen su base en el fundamento del auto interlocutorio expedido por el Juzgado Administrativo Segundo Oral del Circuito de Turbo, que el mes de febrero de 2021 expidió una nueva suspensión de los efectos jurídicos de ese nombramiento por considerarlos en contra de la Constitución y la Ley.»

7. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Al celebrarse la audiencia de que trata el artículo 114 del CPT y de la SS celebrada el 11 de mayo de 2021, la jueza tuvo por contestada la demanda principal y la de reconvención, declara probada la excepción previa de prescripción respecto de la demanda de reconvención. Al respecto considera la A quo que:

«De acuerdo a lo anterior tenemos, que la parte demandante informa en la demanda que a los trabajadores del municipio de Turbo se les comunicó que atendiendo el decreto de la medida cautelar que suspende los efectos jurídicos de los actos administrativos N° 1200, 1201, 1202, 1203 y 1204 del 13 de diciembre de 2019 dictada por el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo, su nombramiento quedaba suspendido y por tanto debía abandonar el cargo de manera inmediata. También informa la parte demandante en la demanda que, cada uno de los demandantes presentó una solicitud de reintegro por fuero sindical a la alcaldía distrital de Turbo toda vez que se les desvinculó sin levantárseles el fuero sindical, acción que es ilegal y violatoria de derechos constitucionales y legales; sin embargo, la Administración de

Turbo contestó asumiendo la petición como solicitud de información el cual no es el caso; en tratándose de la solicitud de reintegro el deber de la Administración no es otro que verificar la existencia del fuero, la situación administrativa contrastándola con el orden jurídico vigente se entiende que, por tanto, negada dicha solicitud. Así se expresó en los hechos de la demanda.

Para cada uno de los demandantes el municipio les suspendió el nombramiento en las siguientes fechas:

Para la señora Maira Debbie Blanco Agámez, con el Radicado No. 2020-303, se le suspendió el nombramiento el 19 de agosto de 2020 y presentó solicitud de reintegro el día 16 de octubre de 2020 (...)

En estos casos, todos estos hechos, probados y aceptados por la parte demandada. El municipio de Turbo, acredita en la demanda de reconvención En el hecho primero indica: “el día 1° de enero de 2020, 12:00 a 1:00 a.m., al recibir por vía de elección popular la administración del Distrito de Turbo se evidenció el nombramiento de 180 funcionarios en provisionalidad (nuevos funcionarios), adicionales a los ya existentes a quienes se les creó unos cargos, contrariando las normas presupuestales y posicionándolos sin el lleno de los requisitos mínimos que se aducirán en los hechos posteriores.” En el hecho cuarto dice: “que al realizar el seguimiento de la hoja de vida de los demandantes se observa la falta de experiencia y título para ostentar dicho cargo.” En el hecho octavo que: “las irregularidades fueron puestas en conocimiento del juez competente y fruto de las mismas el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo, mediante Auto Interlocutorio No. 164 del 11 de agosto de 2020 (se anexa para su conocimiento) ordenó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los decretos números 1200, 1201, 1202, 1203 y 1204 de 2019, proferidos por el Alcalde del Municipio de Turbo en la vigencia 2019 por considerarlos contrarios a la

Constitución y a la ley, situación que ordenó la suspensión de los nombramientos aducidos; y en el hecho noveno indica, que el día 15 de febrero de 2021, mediante auto interlocutorio número 77 se expidió nueva suspensión de los efectos jurídicos de los decretos que le dieron vida jurídica a dichos nombramientos (se anexa para su conocimiento), actuación que se encuentra en firme”.

La disposición normativa consagra dos situaciones, primero: el término prescriptivo comienza para el trabajador particular desde el día en que se hace entrega a este de la comunicación de despido, de traslado o desmejora. Se entiende entonces, que para el empleado público desde el día en que se le notifica el acto administrativo correspondiente, según la previsión del Código Contencioso Administrativo.

Ahora bien, de la norma se extrae que el término prescriptivo se suspende, para el empleado público, durante el trámite de la reclamación administrativa que presenten los empleados públicos y trabajadores oficiales.

Finalmente, la norma establece que el término de dos meses se vuelve a contar una vez culminado este trámite, esto es, el trámite reglamentario o presentada la reclamación escrita en caso de los trabajadores particulares. Por manera que la interpretación de esta última frase debe hacerse acorde con la interpretación precedente, de acuerdo con la cual se dijo que el término de prescripción se vuelve a contar a partir del agotamiento de la vía gubernativa, para los empleados públicos y en el caso objeto de estudio, siendo esta una interpretación de la norma favorable al trabajador.

En los procesos que se están realizando en el día de hoy, de manera concentrada, se puede evidenciar que el municipio de Turbo suspendió el nombramiento de los demandantes en agosto de 2020, cada uno de los reclamantes presentó solicitud de reintegro en el mes de septiembre o en el mes de

octubre en algunos casos. En ese sentido, la administración municipal solo tenía dos meses para iniciar el proceso de levantamiento del fuero sindical, situación que no ocurrió, dado que el Municipio de Turbo, pues sólo presentó la demanda de reconvención en el mes de enero para algunos casos y en el día de hoy para los procesos 2020-352, 2020-356, 2020-357 y 2020-358.

El término prescriptivo para cada uno de los demandantes iba hasta la siguiente fecha:

Para la señora Maira Debbie Blanco Agámez, Radicado 2020-303, hasta el 16 de diciembre de 2020 (...)

Además de lo anterior, considera el despacho que los hechos que motivaron la desvinculación de cada uno de los demandantes, ocurrieron en agosto del 2020 con el auto que decretó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los decretos 1200, 1201, 1202, 1203 y 1204 de 2019, proferidos por el alcalde del municipio de Turbo mediante auto interlocutorio No. 164 del 11 de agosto de 2020, sin que pueda tenerse como fecha de inicio de la prescripción el auto interlocutorio No. 077 proferido el día 15 de febrero de 2021, el cual ordenó una nueva suspensión de los efectos jurídicos ya citados. Toda vez que los demandantes fueron desvinculados en atención a ese primer auto del 11 de agosto de 2020 y no con este último hecho.

Por lo anterior, se declara probada la excepción previa de prescripción con respecto a la demanda de reconvención formulada por el apoderado judicial del Municipio de Turbo.»

8. ALCANCE DE LA APELACIÓN.

Inconforme con la decisión el municipio de Turbo por conducto de su apoderado, interpuso el recurso de alzada argumentando que deben tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

« Con respecto a los radicados 298, 299, 302 y 303 donde la contestación de la demanda fue el día 19 de enero de 2021 y que en la misma fecha se presentó demanda de reconvención, y que en ese momento de la demanda de reconvención no se había presentado la nueva novedad (Sic) del auto interlocutorio No. 077-50, del mes de febrero de 2021; en esta oportunidad lo que se pretende es ampliar la demanda de reconvención, establecer como un nuevo hecho que es el hecho noveno, por eso se estableció como hecho noveno. Es un hecho de que existe el auto interlocutorio 077-50 de febrero de 2021 y sobre ese hecho las pretensiones fueron basadas al levantamiento del fuero sindical, por considerar que existe el auto interlocutorio 077-50 de febrero de 2021. Entonces, atendiendo a la naturaleza de que existe un hecho y existe una pretensión confirmo la solicitud de reconocimiento de la demanda de reconvención y el levantamiento del fuero, por considerar que nos encontramos en debida forma. (...)

También, se deja evidente que el despacho pasó por alto el auto 21-14 del 15 de marzo de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura donde se ordenó la suspensión de términos. Atendiendo a estos hechos, todavía en la Administración Distrital de Turbo se encuentra en el derecho de solicitar el levantamiento del fuero sindical de los demandantes.»

9. CONSIDERACIONES

La Sala deja resaltado que la competencia de esta Corporación está dada por los puntos que son objeto del recurso de apelación, ello de conformidad con los artículos 15 y 66a del CPTSS.

9.1 PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL: se circunscribe a determinar si tiene vocación de prosperar la excepción previa de prescripción de la acción de fuero sindical en la demanda de reconvención.

9.2 RAZONAMIENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES, DOCTRINARIOS Y CONCLUSIONES PROBATORIAS PARA LA DECISION DE SEGUNDA INSTANCIA.

Como apoyo normativo de la decisión a que ha de arribar la Sala se les dará aplicación a las premisas normativas contenidas en los artículos 164 y 167 del Código General Del Proceso. En su orden regulan el principio de necesidad de la prueba y la regla procesal de carga de la prueba. Son aplicables al procedimiento por remisión analógica que hace nuestro procedimiento del cual aplicará el artículo 61 que regula los criterios de valoración probatoria.

Para resolver recordamos que los recursos como toda actuación procesal están sujetos al cumplimiento de

requisitos de procedibilidad, los cuales, en decir del autor Hernán Fabio López Blanco⁶ son:

- La capacidad para interponer el recurso
- El interés para recurrir
- La oportunidad
- La procedencia
- La motivación
- La observancia de las causas procesales; los que en este caso se encuentran satisfechos.

Igualmente cumple recordar que la providencia objeto de impugnación es de las susceptibles del recurso de apelación en procesos como el presente, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 numeral 3 del Código de Procedimiento Laboral y de Seguridad Social, que dispone, que, entre los autos proferidos en primera instancia, es apelable «...*El que decida sobre las excepciones previas...*»

El tratadista Gerardo Botero Zuluaga, en su Guía teórico-práctica del derecho procesal del trabajo y de la seguridad social, señala que, las excepciones previas, como su nombre lo indica, son aquellos hechos que tienen como «*finalidad suspender o mejorar el procedimiento por existir verdaderos impedimentos procesales, que obstaculizan u obstruyen el normal trámite del juicio correspondiente, pues a través de ellas se objeta la válida integración de la relación jurídica*

⁶ Código general del proceso, Parte General. Página 769. Edición 2016.

procesal y por ende no atacan el fondo de la cuestión debatida o lo sustancial de la pretensión.»

Por otro lado, recordemos que si bien es cierto al proceso laboral son aplicables como excepciones previas las enlistadas en el artículo 100 del CGP, también lo son las excepciones de «*prescripción y caducidad*», pues, el ya citado artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, individualiza y regula de manera concreta, autónoma y suficiente, aquellos medios exceptivos que aunque por regla general ataquen el fondo de la controversia, pueden ser resueltos como excepciones previas, y que son, se itera, las de «*cosa juzgada*» y la «*prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión*».

Respecto de la excepción de prescripción para los procesos de fuero sindical, el artículo 118A del CPT y de la SS reza:

«Las acciones que emanan del fuero sindical prescriben en dos meses. Para el trabajador ese término se contará desde la fecha de despido, traslado o desmejora. Para el empleador desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.»

Aunado al anterior precepto, la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento con sentencia de radicado 28071 de agosto 1º del año 2006 expresó: *«ahora bien, en torno a la prescripción ha sostenido la jurisprudencia de esta Sala, que basta las reglas de la lógica para entender que, para decidir dicha excepción, es necesario haber determinado previamente la existencia del derecho, pues solo puede prescribir lo que en un tiempo tuvo vida jurídica»*

Teniendo en cuenta lo anterior se revisan los medios probatorios allegados por las partes y en la página 40 del expediente digitalizado, se encuentra la comunicación de Andrés Felipe Maturana González en su calidad de alcalde municipal de Turbo dirigida a Maira Debbie Blanco Agámez, mediante el cual le informa la pérdida de fuerza ejecutoria transitoria del acto administrativo que efectúa el nombramiento en Resolución 28275 del 20 de diciembre de 2019, para el cargo de Técnico Administrativo.

En atención al término prescriptivo de la acción de levantamiento de fuero sindical, recordemos que la norma dispone que para el caso de los empleadores esta figura comienza a contabilizarse desde la fecha en que este, tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.

Analizados los medios probatorios encuentra esta Colegiatura que el hecho generador de la pérdida de ejecutoria transitoria del acto administrativo 28275 del 20 de diciembre de 2019, mediante el cual se nombró en provisionalidad a Maira Debbie Blanco Agámez, es el auto interlocutorio No. 164 del 11 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo – Antioquia, así se dejó sentado por el ente territorial en la comunicación recibida por Maira Debbie Blanco Agámez. La providencia de marras decreta⁷ *«como medida provisional, la suspensión de los actos administrativos contenidos en los decretos 1200, 1201, 1202, 1203 y 1204 del 13 de diciembre de 2019, expedidos por el Alcalde Municipal de Turbo»* además, ordena la notificación personal de la providencia al alcalde municipal.

Ahora bien, no se demuestra por quien invoca la excepción previa, el demandado en reconvención, cuál fue la fecha en que ocurrió la notificación personal al alcalde, del auto interlocutorio No. 164 del 11 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo – Antioquia, sin embargo, la comunicación de Andrés Felipe Maturana González, alcalde de Turbo, dirigida a Maira Debbie Blanco Agámez, recibida por esta el 19 de agosto de 2020, da cuenta del conocimiento que tiene la administración municipal del auto interlocutorio de marras.

Las reglas de la sana crítica permiten concluir que por lo menos, para el 19 de agosto de 2020, estaba notificado del

⁷ Página 75 ídem

auto interlocutorio No. 164 del 11 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo – Antioquia.

Corolario de lo anterior, el demandante en reconvención, municipio de Turbo, tenía 2 meses para interponer la acción de levantamiento de fuero sindical, esto es, hasta el 18 de octubre de 2020 y lo hizo por fuera de este tiempo, el 26 de agosto de 2021, de acuerdo con la copia del correo electrónico anexada al expediente digital⁸, razón suficiente para confirmar en principio el auto de primera instancia, si no fuera porque el apoderado del ente territorial manifiesta en su recurso de apelación, que se tenga en cuenta que *«con respecto a los radicados 298, 299, 302 y 303 donde la contestación de la demanda fue el día 19 de enero de 2021 y que en la misma fecha se presentó demanda de reconvención, y que en ese momento de la demanda de reconvención no se había presentado la nueva novedad (Sic) del auto interlocutorio No. 077-50, del mes de febrero de 2021; en esta oportunidad lo que se pretende es ampliar la demanda de reconvención, establecer como un nuevo hecho que es el hecho noveno, por eso se estableció como hecho noveno. Es un hecho de que existe el auto interlocutorio 077-50 de febrero de 2021 y sobre ese hecho las pretensiones fueron basadas al levantamiento del fuero sindical, por considerar que existe el auto interlocutorio 077-50 de febrero de 2021. Entonces, atendiendo a la naturaleza de que existe un hecho y existe una pretensión confirmo la solicitud de reconocimiento de la demanda de reconvención y el levantamiento del fuero, por considerar que nos encontramos en debida forma.»*

⁸ Archivo denominado «004RECIBIDO CONTESTACIÓN Y DEMANDA DE RECONVENCIÓN 2020-303 fecha 26-2-2021 pdf»

Revisados los medios probatorios allegados, advierte este Tribunal que:

A. No es cierto que en el presente proceso se haya presentado escrito de contestación y de demanda de reconvención el 19 de enero de 2021, de ello no existe constancia o medio probatorio que así lo certifique, no así, lo que sí existe es copia del mensaje de datos recibido en el correo institucional del juzgado del conocimiento jlctoturbo@cendoj.ramajudicial.gov.co desde la dirección electrónica yuberantony@hotmail.com el 26 de febrero de 2021 a las 12:123 horas, cuyo asunto informa: «CONTESTACIÓN DE DEMANDA Referencia: ESPECIAL FUERO SINDICAL Demandante: MAIRA DEBBIE BLANCO AGAMANEZ Demandado: DISTRITO DE TURBO Radicado: 2020-00303-00.» y del que además se puede leer se adjuntó en formato pdf escrito de contestación y de demanda de reconvención.

B. No es cierto que el día de la audiencia se haya aportado al este proceso escrito en el que, se «*ampliara la demanda de reconvención*» en el hecho noveno, puesto que, si bien es cierto se presentó el 11 de mayo un escrito tanto de contestación como de demanda de reconvención, el tenor literal del hecho noveno es el mismo.

C. Pese a no haberse relacionado como medio de prueba, se agregó al expediente como anexo de la contestación de la

demanda, obrante en la página 136 y ss del expediente digitalizado, copia del auto interlocutorio No. 50 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo el 8 de febrero de 2021, del que precisa esta Sala, no es como lo identifica el apoderado del municipio de Turbo «077-50» el cual explica en sus antecedentes que:

«Este Despacho mediante providencia del pasado 11 de agosto de 2020, resolvió de manera favorable la solicitud de medida cautelar formulada por el Alcalde del Municipio de Turbo frente a los mencionados decretos. Decisión que fue apelada por el señor Jhon Walter Urango Palacios, y por el sindicato de trabajadores de Turbo.

De igual manera, la misma decisión fue objeto de varias demandas por vía de tutela por parte de varios empleados del Municipio de Turbo, cobijados con los nombramientos realizados mediante los decretos suspendidos, alegando violación del debido proceso y derecho de defensa. Cada una de esas tutelas fue negada por improcedente; pues el Tribunal Administrativo de Antioquia consideró que este Juzgado acreditó haber tramitado el proceso de lesividad conforme a las normas procesales sobre la materia.

Sin embargo; el mismo Tribunal Administrativo de Antioquia en providencia del pasado 20 de octubre de 2020, ordenó la devolución del expediente para que se notificara nuevamente la demanda a cada uno de los empleados de la Alcaldía Turbo, considerando que, como tal, eran personas determinables, y también que se notificara el traslado de la solicitud de la medida cautelar, para que cada uno de ellos tuviera la oportunidad de pronunciarse al respecto y presentara la oposición de ser el caso.

*El Juzgado acató la orden impartida y de inmediato, en garantía del debido proceso, procedió a la notificación de cada uno de ellos, con el correspondiente traslado y por supuesto, la notificación de la **solicitud** de la medida cautelar para que quien demuestre interés en los resultados del proceso o se considere afectado en la decisión que pueda tomarse, ejerza el derecho de defensa.» (Negrilla fuera del texto)*

Realizada las consideraciones pertinentes el juzgado de marras resuelve en la providencia:

«PRIMERO: DECRETAR como medida provisional, la suspensión de los efectos de los siguientes actos administrativos: i) El Decreto Nro. 1200 del 13 de diciembre de 2019 “Por medio del cual se modifica la Estructura Administrativa de la Alcaldía del Municipio de Turbo, se definen sus unidades y los procesos a su cargo”. ii) El Decreto Nro. 1201 del 13 de diciembre de 2019 “Por el cual se fija la Escala de Remuneración para los Empleos Públicos del Sector Central del Distrito de Turbo - Antioquia”. iii) El Decreto Nro. 1202 del 13 de diciembre de 2019 “Por el cual se establece la Planta de Personal de la Alcaldía Distrital de Turbo - Antioquia”, iv) El Decreto Nro. 1203 del 13 de diciembre de 2019 “Por el cual se ajusta el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Alcaldía Distrital de Turbo - Antioquia” y v) El Decreto Nro. 1204 del 13 de diciembre de 2019 “Por el cual se Distribuye la Planta Global y se Conforman Equipos de Trabajo y se les Asignan Funciones”, expedidos por el Alcalde Municipal de Turbo

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la presente providencia, al señor ANDRÉS FELIPE MATURANA

GONZÁLEZ, en su condición de Alcalde por medio de su apoderado judicial.

TERCERO: NOTIFÍQUESE de esta decisión al Sindicato de Trabajadores de Turbo y Urabá -SINDITRATUR – a través de su apoderada judicial, al señor Jhon Walter Urango Palacios a través de su apoderado judicial y a todos los coadyuvantes del demandado en la forma que determina la Ley, así mismo al Ministerio Público, Delegado para Asuntos Administrativos de este Despacho.»

Atendiendo las circunstancias provenientes de los medios probatorios referidos, se desprenden las siguientes conclusiones:

- a. Para la fecha de presentación del escrito de contestación y demanda de reconvención, 26 de febrero de 2021, la referida «*novedad de la nueva suspensión*» referente auto interlocutorio No. 50 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo el 8 de febrero de 2021, ya se había expedido y pese a ello ninguna referencia se hizo en la contestación de la demanda y de la demanda de reconvención inicial.
- b. Que ni el reintegro realizado a la demandante el 16 de diciembre de 2020 ni el auto interlocutorio No. 50 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo el 8 de febrero de 2021 tienen la virtud de alterar el conteo de la prescripción, como quiera que, no existe prueba en el expediente que el pluricitado auto, se expidió como consecuencia del

decreto de nulidad alguna, y aunque así lo fuera, considera esta judicatura que la circunstancia que se invoca como justa causa para solicitar el levantamiento del fuero sindical, sigue siendo el interlocutorio No. 164 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo el 11 de agosto de 2020, al cumplirse las situaciones fácticas indicadas por el legislador en el art. 118 A del CPT y de la SS, esto es, *la fecha en que el empleador tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa* y es esta la que la Sala ha determinado, se trata del 19 de agosto de 2020 y el fenómeno prescriptivo de la acción de levantamiento de fuero sindical operó el 18 de octubre de 2020.

- c. Aún si en gracia de discusión se quisiera contabilizar dicho término, y a modo de ejercicio académico, el ente territorial no demostró cuándo se le notificó personalmente el auto interlocutorio No. 050 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo – Antioquia el 08 de febrero de 2021, notificado por Estado al día siguiente y si se quisiera utilizar esta fecha, también se encontraría prescrito el término para interponer la acción de levantamiento de fuero sindical como quiera los dos meses vencen el 8 de abril de 2021 y el escrito de la demanda de reconvención, que tampoco lo menciona, fue presentada en fecha posterior.

Por lo anterior no prosperan estos argumentos de la alzada.

Ahora bien, en el segundo motivo de alzada el apoderado de la parte demandante en reconvención solicita que se tenga en cuenta el auto 21-14 del 15 de marzo de 2021, mediante el cual el Consejo Superior de la Judicatura suspende los términos judiciales.

Consultados por este Tribunal todos los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura⁹ no encuentra que, para el mes de marzo de 2021 se haya proferido acuerdo alguno, tampoco identificado con el número 21-14. Se advierte que el último para esta anualidad fue proferido el 8 de enero de 2021. Aun estudiándose de manera pedagógica por este Tribunal, en nada afectaría la ocurrencia del fenómeno prescriptivo, teniendo en cuenta que se ha declarado la prescripción en fecha anterior, esto es, el 18 de octubre de 2020.

Con extrañeza se observa que el empleador acudió a solicitar autorización judicial para el levantamiento del fuero sindical, después de comunicar la pérdida de ejecutoria del acto administrativo de nombramiento a la funcionaria Maira Debbie Blanco Agámez y de que la demandante presentara acción de reintegro. Al respecto hay que decir: el empleador debió acudir oportunamente a solicitar la correspondiente autorización previo a comunicarle a la aforada, la separación de su cargo, y no lo hizo por lo que indefectiblemente su acción está prescrita.

⁹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/acuerdos>

Por lo anterior, se itera, se impone confirmar el auto recurrido.

Costas en esta instancia a cargo de la parte apelante. De conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fijan agencias en derecho en cuantía de 1 SMLMV a favor de la parte pasiva primigenia.

Resuelto el motivo de inconformidad, considera esta Sala que no puede saltarse la oportunidad consignar los siguientes apuntes finales:

A. Si bien la norma adjetiva laboral no prohíbe las audiencias con multiplicidad de procesos, éstas simulan la acumulación de procesos, figura procesal que en criterio reiterado de esta Sala ha considerado está excluido de la legislación laboral no por capricho ni olvido del legislador.

Entiende la Sala que el propósito de esta medida es la celeridad y descongestión judicial, sin embargo, además de remitirnos a las mismas consideraciones por las que no se admite la acumulación de procesos en materia laboral, se dirá, por lo observado en el presente proceso ,que en la práctica desemboca en generalidades que no son propias de una decisión judicial, falta de análisis de cada caso concreto, al escucharse apartes tales como: «En los procesos que se están realizando en el día de hoy, de

*manera concentrada, se puede evidenciar que el municipio de Turbo suspendió el nombramiento de los demandantes en agosto de 2020, cada uno de los reclamantes presentó solicitud de reintegro en el mes de septiembre o en el mes de octubre en algunos casos» «pues sólo presentó la demanda de reconvención en el mes de enero para algunos casos» y omisiones como en el presente se hizo del hecho de que la demandante se encuentra reintegrada, que el mencionado escrito que amplía la contestación y la demanda de reconvención son iguales a los ya presentados, y la formulaciones de consideraciones que no son para el caso específico, por ejemplo: «sin que pueda tenerse como fecha de inicio de la prescripción el auto interlocutorio No. 077 proferido el día 15 de febrero de 2021, el cual ordenó una nueva suspensión de los efectos jurídicos ya citados» teniendo en cuenta que esta prueba no fue aducida en el *subjudice*, sin que ello sea advertido por la Jueza.*

Todo lo anterior advierte que la resolución de audiencias de diferentes procesos de manera «concentrada» no es una buena práctica, aún más si se consideran las dificultades que ha traído a esta corporación el hecho que los expedientes digitales no se encuentren completos, haciendo necesaria la comunicación con el despacho para el anexo de piezas procesales, por el entendido volumen de escritos que se allegaron por las partes tanto en la demanda principal como en la demanda de reconvención y sus reformas, todas ellas en 8 procesos dentro de la diligencia del 11 de mayo de 2021, que en caso de no haberse operado de esta manera evitaba en gran medida la ocurrencia de yerro. Además de la complejidad que surge para esta

Corporación el análisis de cada expediente por todas las razones enunciadas.

Finalmente se dirá que, la concentración de procesos para su decisión, no es práctico ni genera un impacto positivo en la administración de justicia si no se hace un completo análisis individual de cada expediente.

10. DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 11 de mayo de 2021 proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte apelante. Se fijan agencias en derecho en cuantía de 1 SMLMV a favor de la parte reconvenida.

Lo resuelto se notifica por Estado Electrónico.


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente

DEMANDANTE: Maira Debbie Blanco Agámez
DEMANDADO: Municipio de Turbo
RADICADO ÚNICO: 05837-31-05-001-2020-00303-01
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Turbo

[Handwritten signature]

HECTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO

Magistrado

[Handwritten signature]

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: MARY LUZ CEBALLOS GRISALES
Demandada: SANDRA PATRICIA ÁLZATE OSORIO
Procedencia: JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CISNEROS
Radicado: 05-190-31-89-001-2020-00114-01
Providencia: 2021-0138
Decisión: CONFIRMA SENTENCIA

Medellín, veintiuno (21) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

En la fecha, siendo las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), se constituyó la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** en audiencia pública, con el objeto de celebrar la que para hoy está señalada dentro del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por **MARY LUZ CEBALLOS GRISALES** en contra de **SANDRA PATRICIA ALZATE OSORIO**. El magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.** declaró abierto el acto.

Prevía deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 00138**, acordaron la siguiente providencia:

PRETENSIONES

Las pretensiones de la demanda se orientan a que se declare que entre las partes existió una relación laboral entre el 8 de abril de 2019 y el 19 de septiembre del mismo año, misma que fue terminada por la empleadora sin justa causa. En

consecuencia, se condene al pago de prestaciones sociales, vacaciones, dominicales, festivos, indemnización por la no entrega de ropa y calzado de labor, aportes a seguridad social, indemnización por despido injusto e indemnización moratoria por el no pago de salarios y prestaciones.

HECHOS

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones, la demandante aduce que entre las partes existió relación laboral regida por contrato de trabajo verbal, la cual inició el 8 de abril de 2019 y en virtud de la cual prestó sus servicios en la casa de la empleadora, su empresa y en la casa de su señora madre.

Indica que trabajaba de 8 AM a 5:30 PM, de lunes a sábado, que su labor consistía en labores de limpieza y cocina, siempre bajo las órdenes de la accionada y el salario pactado era de \$550.000 mensuales.

Señala que durante la relación laboral trabajó 4 festivos y 3 domingos que no fueron remunerados, y que tampoco le dieron ropa y calzado de labor.

Relata que la relación laboral fue terminada unilateralmente sin justa causa por la empleadora el 19 de septiembre de 2019, sin pagársele prestaciones sociales, vacaciones ni indemnización por despido injusto, y sin haberla afiliado a seguridad social mucho menos realizado los aportes respectivos, por lo que citó a la accionada a conciliación ante el Ministerio de Trabajo, que fue fallida.

POSTURA DE LA DEMANDADA

Una vez efectuadas las diligencias de admisión, notificación y traslado del libelo introductor, se dio por contestada la demanda, por medio de la cual la accionada señala que nunca tuvo relación laboral con la actora, que niquiera vivía ni tenía establecimiento de comercio en la zona para las fechas en que señala la demanda y que solo le entregó una carta laboral a nombre de su empresa como un favor personal para un crédito, en tanto la actora trabajaba para su madre.

Se opone a la prosperidad de las pretensiones. Propone como excepciones las de: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE LA SEÑORA SANDRA PATRICIA ÁLZATE OSORIO y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

DECISIÓN DE INSTANCIA

Mediante sentencia proferida el 15 de abril de 2021, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros, se declaró probada la falta de legitimación en la causa y se absolvió a la demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra, condenando en costas a la actora. La decisión se basó en que no se logró acreditar que la accionada fuera la empleadora de la accionante, sino que, según las declaraciones recibidas, lo habría sido la señora madre de la demandada.

Por tratarse de un proceso de única instancia, pero cuya sentencia fue desfavorable a la trabajadora, la *A quo* ordenó a su favor la consulta de la decisión y remitió el expediente digital a este Tribunal.

ALEGATOS

Admitida la consulta se concedió traslado para alegar por escrito, del que ninguna de las partes hizo uso.

CONSIDERACIONES

Es competente la sala para conocer del presente asunto en consulta, toda vez que la sentencia resultó totalmente adversa a los intereses de la pretendida trabajadora.

El problema jurídico principal a resolver se centra en establecer si entre las partes existió relación laboral.

En cuanto a los elementos de existencia del contrato de trabajo, señalan los artículos 22 y 23 del Código Sustantivo del Trabajo que los mismos son la prestación personal del servicio, la continuada subordinación del trabajador respecto del empleador, y el salario como remuneración del servicio, a continuación en el artículo 24 del mismo estatuto se establece la presunción de subordinación a favor del trabajador, norma cuya interpretación ya ha sido ampliamente zanjada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, así en Sentencia SL2480-2018, se refiere a esta doctrina en los siguientes términos:

«Sea lo primero recordar que tal y como lo ha reiterado esta Sala, para la configuración del contrato de trabajo se requiere que esté demostrada la actividad personal del trabajador a favor del demandado, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica —que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de carácter laboral—, no es menester su acreditación cuando la primera se hace manifiesta, pues en tal evento, lo pertinente es hacer uso de la prerrogativa legal prevista en el artículo 24 del Código Sustantivo de Trabajo modificado por el artículo 2.º de la Ley 50 de 1990, según el cual “se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”.

De acuerdo con lo anterior, al actor le basta con probar en el curso de la litis su actividad personal, para que se presuma en su favor el vínculo laboral, y es al empleador a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción, evidenciando que la relación fue independiente y no subordinada.»

Conforme la normativa y la jurisprudencia precitada, de los 3 elementos de existencia del contrato de trabajo basta entonces que el accionante pruebe la prestación personal del servicio y la remuneración recibida para que se tenga también por probada la subordinación y por lo tanto la existencia de dicho contrato.

En el presente asunto la accionada niega que la actividad de la demandante fuera a su servicio, así como niega haberle pagado remuneración, la actora, para probar sus pretensiones, trajo a declarar testigos que la *A quo* apreció en conjunto con los de la accionada, concluyendo que con los mismos no se cumplía la carga probatoria que correspondía a la accionante pues solo uno de ellos dijo que la accionada era quien le daba órdenes a la actora, pero indicando fechas que no corresponden a las señaladas por la misma, en cambio, la declaración de la madre de la accionada así como la documental que trajo a juicio permitía concluir que esta no residía en la zona, y que habría sido su madre quien contrato a la actora en las fechas indicadas.

Descartada entonces la prueba testimonial, solo quedaba la documental, a la actora se le rechazó la mayor parte de la que aportó al proceso, solo quedando la relativa al trámite de conciliación, y un certificado laboral que fue expedido por la accionada pero a nombre de su empresa, la sociedad ENGITEX S.A.S., frente al que ambas partes están de acuerdo en que no corresponde con la realidad. La actora no probó ninguno de los elementos que le correspondía probar para, al menos en principio, tener por configurada la relación laboral entre las partes, y la sentencia de instancia atinó al absolver de todas las pretensiones.

Finalmente, se encuentra acertada la condena en COSTAS PROCESALES, por haber sido vencida en juicio la accionante, sin que se avizore razón alguna para exonerarla de las mismas.

Por consiguiente, **se confirmará** la sentencia de única instancia.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Demandante: MARY LUZ CEBALLOS GRISALES
Demandada: SANDRA PATRICIA ÁLZATE OSORIO

FALLA:

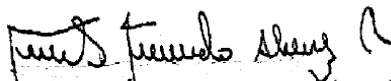
Se **CONFIRMA** la Sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros- Antioquia, el 15 de abril de 2021 dentro del proceso instaurado por MARY LUZ CEBALLOS GRISALES en contra de SANDRA PATRICIA ALZATE OSORIO.

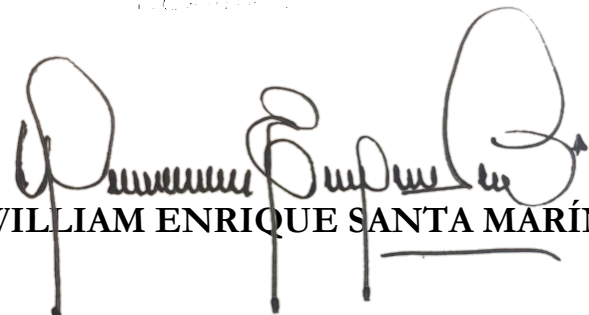
Sin costas en esta instancia.

Se notifica lo resuelto en **ESTADOS VIRTUALES** de la página web de la Rama Judicial, conforme art 295 del C.G.P. aplicable por remisión analógica al proceso laboral, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

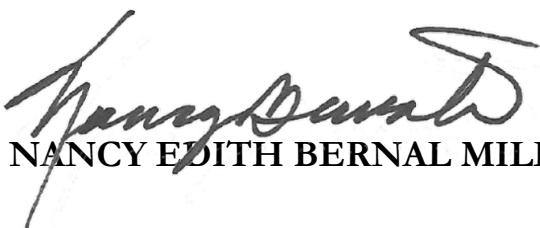
Se ordena devolver el expediente digital al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,

Los Magistrados,


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN




NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

Demandante: JESÚS EMEL GARCÍA MARTÍNEZ

Demandado: COLPENSIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: JESÚS EMEL GARCÍA MARTÍNEZ

Demandado: COLPENSIONES

**Procedencia: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
APARTADO**

Radicado: 05-045-31-05-001-2020-00058-01

Providencia: 2021-0139

Decisión: CONFIRMA SENTENCIA

Medellín, veintiuno (21) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

En la fecha, siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), se constituyó la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** en audiencia pública, con el objeto de celebrar la que para hoy está señalada dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor **JESÚS EMEL GARCÍA MARTÍNEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, el cual fue repartido el 18 de marzo de 2021. El magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.** declaró abierto el acto.

Demandante: JESÚS EMEL GARCÍA MARTÍNEZ

Demandado: COLPENSIONES

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 00139**, acordaron la siguiente providencia:

PRETENSIONES

Las pretensiones de la demanda se orientan a que se condene a la pensión de vejez, intereses moratorios, indexación y costas procesales.

HECHOS

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones, el demandante aduce que nació el 08 de octubre de 1952, cumpliendo los 62 años en el mismo día y mes del año 2014.

Indica que tiene en su haber más de 1250 semanas cotizadas para adquirir la pensión de vejez, ya que en la historia laboral tiene 1.133.86 semanas, COLPENSIONES no le tuvo en cuenta un total de 117.57 semanas en la referida historia teniendo inconsistencias en ella, como también no le contabilizaron 100.57 semanas del bono pensional del Ministerio de Defensa.

Manifiesta que presentó reclamación de pensión de vejez y la entidad no se la ha concedido.

POSTURA DEL DEMANDADO

Una vez efectuadas las diligencias de admisión, notificación y traslado del libelo introductor, se dio por contestada la demanda, por medio de la cual la accionada señala que no es procedente el reconocimiento pensional, dado que el actor no cumple con las semanas cotizadas para disfrutar dicho derecho.

Demandante: JESÚS EMEL GARCÍA MARTÍNEZ

Demandado: COLPENSIONES

Propone como excepciones las de: PRESCRIPCIÓN, COMPENSACIÓN, y BUENA FE.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia proferida el 09 de marzo de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartado, se declaró que el demandante, con las semas del bono pensional por la prestación del servicio militar obligatorio, las semanas que aparecen en la historia laboral de COLPENSIONES, con la observación “pago vencido como trabajador independiente” y las 1.133.86 semanas del reporte citado, además del cumplimiento de 62 años el 08 de octubre de 2014, CUMPLE con los requisitos de la ley 100 de 1993, con la modificación que le hizo la ley 797 de 2003, para que COLPENSIONES, le reconozca y pague la PENSIÓN DE VEJEZ, a partir del mes de abril de 2019, mes a partir del cual hizo la manifestación inequívoca de retirarse del Sistema de Pensiones, mes a partir del cual se presenta el DISFRUTE de la pensión, con una mesada pensional en cuantía de SMMLV, con derecho a una mesada adicional cada año.

Además, condenó a COLPENSIONES, a reconocer y pagar al actor los intereses del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las mesadas pensionales adeudadas, a partir del 09 de septiembre de 2019 (cuatro (4) meses después del cumplir con los requisitos exigidos por Colpensiones), la cual se estimó hasta febrero del año 2021, en la suma de \$3.840.829,00 sin perjuicio de las sumas que sigan causando hasta el momento del pago. Y condenó a dicha entidad a INDEXAR las mesadas pensionales de abril a agosto de 2019, mes a mes.

Finalmente, condenó en costas procesales a COLPENSIONES.

ALEGATOS

La apoderada de COLPENSIONES solicita que se reconsidere la condena en costas procesales que se impuso en contra de la entidad.

Demandante: JESÚS EMEL GARCÍA MARTÍNEZ

Demandado: COLPENSIONES

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Es competente la sala para conocer del presente asunto, toda vez que resulto la sentencia totalmente adversa a los intereses de COLPENSIONES.

El problema jurídico a resolver se centra en establecer si el actor tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez conforme al artículo 9 de la Ley 797 de 2003.

Ahora bien, dicho artículo exige para acceder a la pensión de vejez los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

De la disposición transcrita se desprende que hasta el año 2004 se requerían 1000 semanas para adquirir el derecho a la pensión de vejez y a partir del año 2005, dicho número comenzó a aumentar, así mismo, a partir del año 2014 la edad se incrementó para los hombres de 60 a 62 años.

Una vez analizadas las pruebas documentales aportadas al plenario se colige lo siguiente:

Demandante: JESÚS EMEL GARCÍA MARTÍNEZ

Demandado: COLPENSIONES

1. El demandante cumplió los 62 años de edad el 08 de octubre de 2014 (folio 8).
2. En la historia laboral que obra a folios 9 y s.s, el demandante cotizó 1.133.86 semanas desde su afiliación el 10 de febrero de 1993 hasta el 31 de marzo de 2019. Sin embargo, COLPENSIONES aporta la historia laboral actualizada hasta el 30 de septiembre de 2020, y el actor tiene en su haber 1.220 semanas cotizadas.
3. Por el tiempo certificado por el Ministerio de Defensa, el actor tiene del 16 de agosto de 1973 a 30 de julio de 1975 un total de 100.57 semanas.
4. Ahora bien, debe resaltarse en este punto que los aportes de los trabajadores independientes, deben hacerse de forma anticipada y que, si así no ocurre, la cotización extemporánea se debe aplicar al período siguiente a aquel en el que se hace el pago. Así lo ha explicado la Corte, por ejemplo, en la sentencia CSJ SL 3445-2019, reiterada en la CSJ SL513-2020, en la que adoctrinó: *“En cuanto al tema de discusión, vale recordar que conforme al artículo 35 del Decreto 1406 de 1999, las novedades de los trabajadores independientes «que ocurran y no se puedan reportar anticipadamente, se reportarán al mes siguiente», lo que significa que los pagos realizados en periodos vencidos no se desperdician o desestiman, sino que se imputan a los meses subsiguientes”*.

Expresa la parte demandante, que Colpensiones no le tuvo en cuenta los siguientes periodos en la historia laboral:

- 1999/02
- 2000/04
- 2000/11
- 2002/02
- 2002/07
- 2002/08
- 2002/09
- 2002/10
- 2002/11
- 2003/04
- 2003/07
- 2003/10

Demandante: JESÚS EMEL GARCÍA MARTÍNEZ

Demandado: COLPENSIONES

- 2003/11
- 2003/12
- 2004/01
- 2004/02
- 2004/03
- 2004/04
- 2004/05
- 2004/07
- 2004/08
- 2004/09
- 2004/10
- 2004/11
- 2015/01
- 2018/01

Una vez la Sala revisó dichos ciclos en la historia laboral que obra a folio 9 y s.s, colige que si bien por estos periodos la cotización es cero (0) señalándose en la casilla de observaciones en la mayoría *Pago vencido como Trabajador independiente* y en otros *Pago en proceso de verificación (ciclo 2015 y 2018)*, sin embargo, debe tenerse en cuenta que la entidad en algunos de ellos puso el pago extemporáneo por ser el actor independiente y los imputó a los meses subsiguientes, es decir reconoció el desembolso; pero con otros desestimó los pagos, sin aplicarlos válidamente en la historia laboral a ciclos futuros, tal como se explicará, por lo tanto estos últimos se contarán como semanas válidamente cotizadas.

Además también se tendrá en cuenta los ciclos en el periodo reportado como *proceso de verificación*, pues claramente independiente de los trámites internos establecidos por la ley para la convalidación de tiempos por parte de la administradora, lo cierto es que, estos de ninguna manera pueden perjudicar las aspiraciones prestacionales de los asegurados, más aún, cuando se registra en la historia laboral del demandante el pago por dichos periodos.

PERIODO	OBSERVACIÓN	FECHA DE PAGO	MES EN QUE COLPENSIONES IMPUTO EL PAGO
○ 1999/02	Pago vencido como Trabajador independiente	12/11/1999	11/1999

Demandante: JESÚS EMEL GARCÍA MARTÍNEZ

Demandado: COLPENSIONES

○	2000/04	Pago vencido como Trabajador independiente	09/05/2000	05/2000
○	2000/11	Pago vencido como Trabajador independiente	15/12/2000	12/2000
○	2002/02	Pago vencido como Trabajador independiente	13/03/2002	03/2002
○	2002/07	Pago vencido como Trabajador independiente	11/10/2002	NO SE IMPUTO EL PAGO A NINGÚN PERIODO
○	2002/08	Pago vencido como Trabajador independiente	11/10/2002	NO SE IMPUTO EL PAGO A NINGÚN PERIODO
○	2002/09	Pago vencido como Trabajador independiente	06/11/2002	NO SE IMPUTO EL PAGO A NINGÚN PERIODO
○	2002/10	Pago vencido como Trabajador independiente	20/12/2002	12/2002
○	2002/11	Pago vencido como Trabajador independiente	20/12/2002	12/2002
○	2003/04	Pago vencido como Trabajador independiente	06/05/2003	05/2003
○	2003/07	Pago vencido como Trabajador independiente	11/08/2003	08/2003
○	2003/10	Pago vencido como Trabajador independiente	05/02/2004	NO SE IMPUTO EL PAGO A NINGÚN PERIODO
○	2003/11	Pago vencido como Trabajador independiente	05/02/2004	NO SE IMPUTO EL PAGO A NINGÚN PERIODO
○	2003/12	Pago vencido como Trabajador independiente	05/02/2004	NO SE IMPUTO EL PAGO A NINGÚN PERIODO
○	2004/01	Pago vencido como Trabajador independiente	25/03/2004	NO SE IMPUTO EL PAGO A NINGÚN PERIODO
○	2004/02	Pago vencido como Trabajador independiente	25/03/2004	NO SE IMPUTO EL PAGO A NINGÚN PERIODO
○	2004/03	Pago vencido como Trabajador independiente	07/05/2004	NO SE IMPUTO EL PAGO A NINGÚN PERIODO
○	2004/04	Pago vencido como Trabajador independiente	07/05/2004	NO SE IMPUTO EL PAGO A NINGÚN PERIODO
○	2004/05	Pago vencido como Trabajador independiente	29/06/2004	06/2004

Demandante: JESÚS EMEL GARCÍA MARTÍNEZ

Demandado: COLPENSIONES

○	2004/07	Pago vencido como Trabajador independiente	28/12/2004	12/2004
○	2004/08	Pago vencido como Trabajador independiente	28/12/2004	12/2004
○	2004/09	Pago vencido como Trabajador independiente	28/12/2004	12/2004
○	2004/10	Pago vencido como Trabajador independiente	28/12/2004	12/2004
○	2004/11	Pago vencido como Trabajador independiente	28/12/2004	12/2004

Así las cosas, se concluye que el demandante, en calidad de trabajador independiente, como canceló de manera extemporánea algunos periodos, los que no fueron imputados por la entidad, se debe reconocer el pago a un periodo posterior sin cotización, por ende, se imputaran los pagos extemporáneos a agosto de 2002, octubre de 2002, noviembre de 2003, diciembre de 2003, enero de 2004, febrero de 2004, marzo de 2004, y abril de 2004, es decir, se tienen en cuenta 34.32 semanas.

En cuanto a los ciclos con observación en proceso de verificación se tendrán en cuenta 8.58 semanas cotizadas.

PERIODO		OBSERVACIÓN	PAGO
2015/01		Proceso de verificación	02/01/2015
2018/01		Proceso de verificación	03/01/2018

En conclusión, fue acertado el A quo al conceder la pensión de vejez, como también la decisión de reconocerla por un SMLMV.

Ahora, también fue atinado el juez de primera instancia en reconocer la pensión de vejez a partir de abril de 2019 hasta febrero del año 2021 en la suma de \$21.509.651, ya que, si bien después de marzo de 2019, el demandante continuó cotizando hasta septiembre de 2020, tal como se aprecia en la historia laboral que aportó COLPENSIONES (folios 43 y s.s.), sin embargo, tal como lo concluyó el juez, cuando se hizo la solicitud de pensión de vejez en abril de 2019, donde se avizora la voluntad del actor para entrar a disfrutar su derecho pensional, éste tenía más de las

Demandante: JESÚS EMEL GARCÍA MARTÍNEZ

Demandado: COLPENSIONES

1250 semanas exigidas y la edad cumplida, ahora si continuó cotizando fue por la potísima razón de la conducta indiferente de COLPENSIONES al no reconocerle la prestación guardando silencio de cara a la solicitud pensional, pues no respondieron nada al respecto, por lo que el demandante no tuvo más camino que seguir aportando al sistema para garantizar su derecho pensional.

Las mesadas causadas no se ven afectada por el fenómeno extintivo de la prescripción, dado que la pensión se reconoció desde abril de 2019, se presentó la reclamación para la pensión de vejez el 24 de abril de 2019 y la demanda se presentó el 18 de febrero de 2020 de ese mismo año.

De otro lado, se advierte que los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 proceden tanto por la falta de pago total de la mesada pensional como por la falta de pago de alguno de sus saldos o ante reajustes ordenados judicialmente. En este asunto, la condena sobre este aspecto es atinada, ya que la entidad administradora incurrió en mora en el pago de la pensión de vejez del actor, una vez vencidos los cuatro meses que le concede la ley para su reconocimiento y pago, pues aquel completó la documentación requerida por la administradora el 08 de mayo de 2019, por lo tanto a partir del 09 de septiembre de dicho año, corren los intereses hasta el momento del pago, tal como lo ordenó el A Quo.

Además, se advierte que las sumas adeudadas por concepto de retroactivo que no se le aplicaran intereses moratorios -abril a agosto del año 2019-, deberán ser INDEXADAS, tal y como se dispuso en primera instancia, en aras del restablecimiento de su poder adquisitivo al momento del pago, depreciado por el fenómeno inflacionario.

Finalmente, se encuentra acertada la condena por COSTAS PROCESALES, dado que COLPENSIONES desde la contestación de la demanda, se opuso al reconocimiento de la pensión de vejez, por lo tanto como parte vencida frente a estas pretensiones, las mismas son procedentes en su contra.

Demandante: JESÚS EMEL GARCÍA MARTÍNEZ

Demandado: COLPENSIONES

Por consiguiente, **se confirmará** la sentencia de primera instancia.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A :

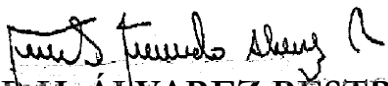
Se CONFIRMA la Sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartado- Antioquia, el 09 de marzo de 2021 dentro del proceso instaurado por el señor JESÚS EMEL GARCÍA MARTÍNEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme a lo expuesto en este proveído.

Sin costas en esta instancia.

Se notifica lo resuelto en **ESTADOS VIRTUALES** de la página web de la Rama Judicial, conforme art 295 del C.G.P aplicable por remisión analógica al proceso laboral, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Se ordena devolver el expediente digital al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,

Los Magistrados,


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

Demandante: JESÚS EMEL GARCÍA MARTÍNEZ

Demandado: COLPENSIONES


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 87

En la fecha: 27 de mayo de
2021


La Secretaria